



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 011-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE** : 1144-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001010-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 001010-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A. mediante la Resolución Directoral N° 1629-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2017.*

*Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 001010-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 37.74 (treinta y siete con 74/100) Unidades Impositivas Tributarias; reformándola a un monto ascendente a 25.985 (veinticinco con 985/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.*

Lima, 22 de enero de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Pluspetrol Norte S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8, el cual se encuentra ubicado en los distritos de Trompeteros, Tigre, Urarinas, Nauta y Parinari, en la provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos de Corrientes y Tigre.
2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 942-2016-OEFA-DFAI/SDI del 26 de julio

<sup>1</sup> Registro único de Contribuyente N° 20504311342.

de 2016<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte. Más adelante, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1225-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de noviembre de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.

3. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 1629-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte<sup>5</sup>, por la comisión de la siguiente conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
Pluspetrol Norte no adoptó las medidas para evitar y remediar los impactos ambientales generados en la Progresiva del kilómetro 52 + 300 del Oleoducto	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>6</sup> (RPAAH), en	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin,

<sup>2</sup> Folios 9 a 16. Cabe señalar que el mencionado acto fue debidamente notificado al administrado el 5 de agosto de 2016 (folio 17).

<sup>3</sup> Folios 58 a 69. Cabe señalar que el mencionado informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1109-2017-OEFA/DFSAI el 27 de noviembre de 2017 (folio 70).

<sup>4</sup> Folios 85 a 97. Cabe señalar que el mencionado acto fue debidamente notificado al administrado el 20 de diciembre de 2017 (folio 98).

<sup>5</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>6</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de**

Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
Nueva Esperanza - Capirona del Lote 8 debido al derrame de 4.84 barriles de petróleo crudo sobre un área de 384.76 m <sup>2</sup> de suelo nativo y vegetación.	concordancia con el artículo 74 <sup>o7</sup> y el numeral 1 del artículo 75 <sup>o8</sup> de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (LGA).	aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>9</sup> (Cuadro de la Tipificación y Escala de Multas de Osinergmin)

Fuente: Resolución Directoral I.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

4. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla a continuación:

**Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

7 **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

8 **LEY N° 28611.**

**Artículo 75.1** El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

9 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3. Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46° numeral 2, 192° numeral 13 inciso e) y 207° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT



**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no adoptó las medidas para evitar y remediar los impactos ambientales generados en la Progresiva del kilómetro 52 + 300 del Oleoducto Nueva Esperanza - Capirona del Lote 8 debido al derrame de 4.84 barriles de petróleo crudo sobre un área de 384.76 m <sup>2</sup> de suelo nativo y vegetación.	Pluspetrol deberá acreditar con resultados de monitoreo ambiental que ha remediado en su totalidad el sitio identificado como Área N° 04 en su Carta N° PPN-MA-087-2015, de forma que cumple los ECA para suelo – uso agrícola. Asimismo, deberá presentar un informe con registro fotográfico debidamente fechado y con coordenadas UTM WGS84; que ilustre el estado actual de la referida área impactada.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que determina responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado, acreditando la remediación del sitio identificado como "Área 04", conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (informes de ensayo, y fotografías fechadas e identificadas con coordenadas).

Fuente: Resolución Directoral I  
Elaboración: TFA

5. Mediante Resolución N° 130-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018<sup>10</sup>, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA<sup>11</sup> confirmó la Resolución Directoral I en todos sus extremos.
6. Posteriormente, a través de la Carta N° 322-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup>, debidamente notificada al administrado el 16 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA solicitó la remisión de información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.
7. En razón al mencionado requerimiento, Pluspetrol Norte, mediante escrito con registro N° 61343 del 20 de julio de 2018<sup>13</sup>, señaló que las áreas objeto de la medida correctiva se encuentran comprendidas en los instrumentos de gestión ambiental presentados para aprobación del Ministerio de Energía y Minas (Minem) y que con arreglo a ley, no resulta posible iniciar labor específica alguna sin instrumento, pues ya han sido sancionados por el propio OEFA por ejecutar

<sup>10</sup> Folios 137 a 162. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 24 de mayo de 2018 (folio 163).

<sup>11</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2019-OEFA/CD, del 26 de noviembre de 2019, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2019, se aprobó modificar la denominación de la Sala Especializada como: "Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura de Servicios".

<sup>12</sup> Folios 166 a 167.

<sup>13</sup> Folios 168 a 179.

labores de rehabilitación sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado. Así también, agregó que existe una controversia judicial en la vía contencioso administrativa en la que se discute dicha medida.

8. A través de la Carta N° 00121-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>14</sup>, debidamente notificada al administrado el 7 de febrero de 2019, la SFEM citó al administrado a una reunión para el 13 de febrero de 2019, la cual se llevó a cabo dicho día<sup>15</sup>.
9. Mediante Carta N° 336-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>16</sup>, debidamente notificada al administrado el 6 de marzo de 2019, la SFEM citó al administrado a una reunión para el 8 de marzo de 2019, la cual se llevó a cabo dicho día<sup>17</sup>.
10. A través de la Carta N° 482-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>18</sup>, debidamente notificada al administrado el 4 de abril de 2019, la SFEM citó al administrado a una reunión para el 5 de abril de 2019, la cual se llevó a cabo dicho día<sup>19</sup>.
11. Mediante Carta N° 00715-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>20</sup>, debidamente notificada el 23 de mayo de 2019, la SFEM reiteró el requerimiento de información para la verificación de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
12. En atención a dicho reiterativo, el administrado, a través del escrito con registro N° 054003 del 27 de mayo de 2019<sup>21</sup>, solicitó 15 (quince) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado, con el fin de recabar la información necesaria y cumplir eficientemente con lo solicitado. Siendo que, conforme con la Carta N° 00744-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>22</sup>, debidamente notificada el 28 de mayo de 2019, la SFEM otorgó un plazo de 3 (tres) días adicionales.
13. Pluspetrol Norte presentó el escrito con registro N° 054024, el 27 de mayo de 2019<sup>23</sup>, mediante el cual remitió los cargos de presentación al Minem de los Informes de Identificación del Sitio Oleoducto Capirona – Sitio 1, Sitio “Cocha Negra” y Sitio “Espejo Caño”, así como informes de identificación, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

---

<sup>14</sup> Folios 185 a 186.

<sup>15</sup> Folio 187.

<sup>16</sup> Folio 188.

<sup>17</sup> Folio 189.

<sup>18</sup> Folio 190.

<sup>19</sup> Folio 191.

<sup>20</sup> Folios 175 a 177.

<sup>21</sup> Folio 178.

<sup>22</sup> Folios 179 a 181.

<sup>23</sup> Folios 182 a 184.

14. A través del escrito con registro N° 055532 del 3 de junio de 2019<sup>24</sup>, el administrado presentó un escrito bajo el cual reiteró los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos y recurso de apelación y solicitó la suspensión de la ejecución de la medida correctiva impuesta.
15. Mediante Oficio N° 0052-2019-OEFA/DFAI del 14 de junio de 2019<sup>25</sup>, la DFAI solicitó precisar a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (**Dgaah**) del Minem si para la emisión del Informe de Evaluación N° 355-2019/MEM/DGAAH/DEAH y la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH se ha previsto la situación de las medidas correctivas impuestas por el OEFA. Ante dicho documento, la Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos (**DEAH**) del Minem, mediante Oficio N° 263-2019-MINEM/DGAAH/DEAH del 21 de junio de 2019<sup>26</sup>, señaló que lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH no exime al administrado del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por el OEFA.
16. El 12 de julio de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E01-068241<sup>27</sup>, Pluspetrol Norte presentó el informe técnico que contiene las acciones adoptadas a fin de remediar las áreas afectadas por el derrame ocurrido a la altura de la Progresiva Km. 52+300 del Oleoducto Nueva Esperanza – Capirona del Lote 8.
17. Mediante Informe N° 00762-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de julio de 2019<sup>28</sup>, la SFEM recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente: (i) declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Pluspetrol Norte; (ii) reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230; y, (iii) sancionar al administrado con una multa total ascendente a 37.74 (treinta y siete con 74/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
18. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 001010-2019-OEFA/DFAI emitida el 15 de julio de 2019<sup>29</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral I y lo sancionó con una multa ascendente a 37.74 (treinta y siete con 74/100) UIT.
19. El 13 de agosto de 2019, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación<sup>30</sup> contra la Resolución Directoral II, en la cual precisó los argumentos que se mencionan, a continuación:

---

<sup>24</sup> Folios 192 a 230.

<sup>25</sup> Folios 231 a 232.

<sup>26</sup> Folios 233 a 244.

<sup>27</sup> Folios 297 a 352.

<sup>28</sup> Folios 258 a 269.

<sup>29</sup> Folios 270 a 273. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 19 de julio de 2019 (folio 274).

<sup>30</sup> Mediante escrito con Registro N° 2019-E01-078992 presentado el 13 de agosto de 2019 (folios 275 a 294).

***Con atingencia al incumplimiento de la medida correctiva***

**Respecto a la falta de motivación de la determinación del incumplimiento**


- a) El administrado señaló que, tanto el Informe N° 00762-2019-OEFA/DFAI/SFEM de verificación de cumplimiento de la medida correctiva como el Informe N° 00855-2019-OEFA/DFAI-SSAG, carecen de la debida motivación<sup>31</sup>, pues se sustentan en apreciaciones subjetivas que no se encuentran debidamente acreditadas, por lo que solicitó la declaración de nulidad de la Resolución Directoral II, en vista de la vulneración al principio del debido procedimiento contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

**Respecto a las medidas de remediación**


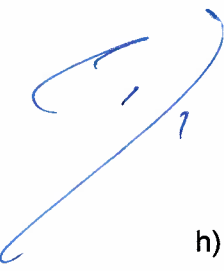



- b) El apelante indicó que, en el contexto de la medida correctiva impuesta y sobre la base del marco normativo vigente en el año 2015, solicitó al Minem la evaluación del Informe de identificación de Sitio – Lote 8. Precisando que, de acuerdo con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM (vigente desde abril de 2015), estableció las tres fases para la aplicación de los ECA para suelo: (i) fase identificación; (ii) fase de caracterización; y, (iii) fase de remediación. Siendo que, en esta última, el administrado deberá ejecutar las acciones comprendidas en el Plan de Descontaminación de Suelos aprobado por la autoridad.
- c) Asimismo, el administrado indicó que la Dgaah del Minem, mediante Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH del 23 de mayo de 2019, resolvió proseguir con la fase de caracterización correspondiente al “Informe de Identificación del Sitio – Lote 8”, incluyendo los resultados de dicha fase, así como las medidas de descontaminación o remediación que correspondan en el Plan de Abandono; con lo cual, el Área N° 04 relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionador puede estar comprendido en el referido Plan de Abandono.
- d) En esa misma línea, el apelante alegó que no pretende eximirse del cumplimiento de la medida correctiva, sino que la propia autoridad sectorial estableció la vía para asegurar las medidas de remediación (a través de la inclusión en el Plan de Abandono); incluso, tal como señala el Oficio N° 263-2019-MINEM/DGAAH/DEAH, debe presentar al Minem información relacionada con las medidas correctivas, siendo que dichas áreas podrán luego ser excluidas de la evaluación, esto es, las áreas relacionadas con las medidas correctivas sí deben estar comprendidas en el Plan de Abandono del Lote 8.

<sup>31</sup> La debida motivación de las decisiones de la autoridad enmarca el deber de valorar tanto los argumentos como medios probatorios ofrecidos por los administrados, y acreditar las afirmaciones de la autoridad sobre la base de medios probatorios concretos y pertinentes, de manera concordante con los principios que rigen la potestad sancionadora del Estado.



- 
- e) Por otro lado, el recurrente mencionó que el criterio indicado por el Minem en el oficio en cuestión y la interpretación que el OEFA le otorga no era conocida, pues lo señalado en el mencionado oficio no se desprende de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH; siendo, además, que no conoce los términos en los que el OEFA formuló la consulta a dicha autoridad por lo que tampoco conoce si la respuesta del Minem está siendo tergiversada.

Sobre el cumplimiento de las medidas correctivas

- 
- f) El apelante indicó que, mediante Carta N° PPN-MA-19-152, con registro N° 2019-E01-068241 del 12 de julio de 2019, presentó información y acreditó la ejecución de las acciones de limpieza y remediación del área relacionada con el procedimiento administrativo sancionador, tal como se desprende del Informe Final – Limpieza y Remediación del Incidente Ambiental Km 52+300, Oleoducto Batería 7 Nueva Esperanza – Batería 4 Capirona.
- 
- g) El administrado agregó que, pese a la presentación de dicha información, en el Informe N° 00762-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM señaló que las fotografías contenidas en el informe antes mencionado no presentaban fecha cierta ni se encontraban georreferenciadas, no permitiendo acreditar la ubicación ni la fecha de ejecución de actividades realizadas, lo cual vulnera los principios de razonabilidad, verdad material y presunción de licitud, pues le resta valor a la ejecución real de las medidas de remediación implementadas por el administrado.
- h) En esa línea, Pluspetrol Norte señaló que el criterio de la autoridad obstaculizó la declaración de cumplimiento de la medida correctiva sobre la base de un criterio formal, perjudicando su situación, con lo cual la Administración no debe desconocer que las áreas presentadas en el informe, corresponden a las áreas relacionadas con el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 
- i) Del mismo modo, el apelante indicó que, en el Informe N° 00762-2019-OEFA/DFAI-SFEM, se indica que el levantamiento planimétrico, monitoreo inicial, monitoreo de seguimiento, monitoreo final y acta de cierre corresponde a acciones tomadas en el año 2015 (previos a la imposición de la medida correctiva), obviando que el Informe Final – Limpieza y Remediación del Incidente Ambiental Km 52+300, Oleoducto Batería 7 Nueva Esperanza – Batería 4 Capirona, contiene el Anexo 7 correspondiente a los resultados de monitoreo analítico efectuado en el 2019; acreditándose que el área relacionada con el derrame en el año 2015 y con la medida correctiva cumple con los ECA para suelo. Dicha valoración de fondo, conforme con el administrado, no fue realizada por el OEFA, prefiriendo ponderar un aspecto formal antes que el material o real.
- 
- 



1

j) Adicionalmente, el recurrente mencionó que, en el Informe N° 00762-2019-OEFA/DFAI-SFEM, se indicó que los resultados de monitoreo de post cierre 2019 corresponden al mes de marzo de dicho año (fuera del plazo de la medida correctiva y configurándose el incumplimiento de la misma), siendo que dicha formalidad está siendo ponderada sobre el principio de verdad material, pues si bien los resultados son extemporáneos, muestran la calidad del suelo conforme a los ECAs para suelo y el cumplimiento del objetivo de la medida correctiva, en tanto acreditan la remediación del suelo.

k) El administrado agregó que el criterio de la Autoridad Decisora lo coloca en un estado de indefensión y exposición a la multa coercitiva, siendo que, en aplicación de los principios de verdad material, presunción de licitud y razonabilidad, corresponde revocar la Resolución Directoral II.

Sobre la supervisión especial efectuada del 6 al 14 de setiembre de 2017

l) Pluspetrol Norte indicó que, del 6 al 14 de setiembre de 2017, la Autoridad Supervisora realizó una supervisión especial sobre el seguimiento de derrames de hidrocarburos ocurridos entre los años 2011 y 2017 en el Lote 8, incluyendo el ocurrido en el Km 52+300 del Oleoducto de Batería 7 (Nueva Esperanza) a Batería 4 (Capirona), donde concluyó que no existía mérito para recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

m) Con ello en cuenta, el apelante indicó que no resulta razonable que la Autoridad Decisora exija el cumplimiento de una medida cuando la efectividad de la misma ejecutada por el administrado ya fue corroborada por la propia autoridad a través del análisis de muestreo de suelo.

n) Pluspetrol Norte, agregó que, en aplicación del principio de verdad material, solicitó revocar lo resuelto en la Resolución Directoral II.

**Respecto a la falta de motivación del Informe N° 00855-2019-OEFA/DFAI-SSAG**

Respecto al costo evitado para el cálculo del beneficio ilícito<sup>32</sup>

Sobre el patrullaje periódico

o) Con relación al costo asociado al patrullaje periódico, el apelante indicó que, conforme con el Informe N° 00855-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se ha considerado el costo de tres técnicos y un supervisor, siendo que no se han sustentado los siguientes aspectos: (i) las razones por las que el patrullaje debe ser ejecutado por 4 personas; (ii) por qué tendría que incurrir en el

<sup>32</sup> El recurrente mencionó que, para determinar dicho costo, se consideró un escenario de cumplimiento en el cual el administrado lleve a cabo las inversiones necesarias para realizar: (i) Patrullajes periódicos, como mínimo de 30 días anteriores al incidente de derrame; (ii) desarrollar convenios con la comunidad nativa de Pucaruro; y, (iii) una capacitación en temas de prevención de riesgos ambientales para el personal de la unidad fiscalizable donde se cometió la infracción.

costo de contratación de personal para patrullaje cuando esta actividad puede ser realizada por el personal contratado para las actividades del Lote 8; y, (iii) si bien se indica como fuente del Anexo 1 el documento denominado "Salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014)", no se indica el documento oficial emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).

- p) En esa línea, el administrado agregó que la fuente era imprecisa y no permite verificar los montos que han sido utilizados referencialmente para el cálculo de la multa, impidiendo realizar la evaluación adecuada para su defensa.
- q) Con relación a la inversión en equipos de protección personal (EPP), el recurrente reiteró que el patrullaje puede ejecutarse por el personal permanente del Lote 8, a quienes se provee de estos equipos de manera regular para el ejercicio de sus actividades.
- r) Con relación al alquiler de vehículos, el apelante indicó que el oleoducto Nueva Esperanza es una instalación que no operó, siendo que nunca implementaron accesos para el ingreso de vehículos; inclusive, lo agreste del área no permite el ingreso ni el tránsito de los mismos en la zona, por lo que el ingreso a dicha área solo puede realizarse por vía aérea, fluvial y caminatas, por lo que no resulta razonable que la autoridad considere el alquiler de un vehículo para la ejecución del patrullaje del área donde es imposible el tránsito de este.
- s) En esa línea, el administrado agregó que no tiene la necesidad de alquilar vehículos, pues cuenta con flotillas a disposición permanente tanto de su propio personal como de los contratistas que le brindan servicio, no resultando razonable considerar dicho costo de inversión.

Sobre el desarrollo de convenios con la Comunidad Nativa de Pucaruro

- t) El administrado cuestionó la inversión relacionada a desarrollar convenios para evitar el nacimiento de posibles organizaciones dedicadas al comercio de ductos cortados sea un criterio para el cálculo del costo evitado de la infracción, puesto que esta actividad no forma parte de la obligación ambiental fiscalizable por el OEFA<sup>33</sup>.
- u) Asimismo, el apelante señaló que se consideró un monto de US\$ 22,138.50 como costo evitado por el concepto de "Desarrollo de convenios con comunidades", siendo que no se motivó la contratación de un profesional en

<sup>33</sup> El apelante indicó que "(...) ¿es responsabilidad del administrado evitar el nacimiento de posibles organizaciones dedicadas al comercio de ductos? ¿Es esta una supuesta obligación fiscalizable por el OEFA? ¿Es una obligación ambiental fiscalizable? ¿Esta obligación nace del artículo 3° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM? ¿La autoridad de fiscalización ambiental está asumiendo que los administrados deben suplir las competencias de aquellas autoridades que tienen por función combatir organizaciones criminales?"

1

ciencias sociales y la asistencia técnica de dos profesionales; y que si bien se indicó la fuente de información para los salarios se obtuvo del MTPE (2014), no se detalló el documento específico y formal de donde se extraen los valores utilizados para el cálculo de la multa, limitando su defensa en este extremo.

- v) Del mismo modo, el recurrente agregó que las fuentes de información utilizadas por la autoridad para determinar las remuneraciones resulta confusa y nada clara, pues por un extremo se señaló como fuente al MTPE y posteriormente se indicó que se tomó como referencia el documento denominado "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" del Colegio de Ingenieros del Perú, siendo que este último no resultaba pertinente como fuente de información por estar relacionado con servicios que difieren del que es materia de análisis, advirtiendo la falta de precisión de los criterios utilizados para la determinación del monto del costo evitado por el concepto de desarrollo de convenios con las comunidades nativas.

Sobre la capacitación en prevención y riesgos ambientales<sup>34</sup>

- w) El administrado señaló que la infracción no está relacionada ni asociada al incumplimiento de obligaciones ambientales sobre capacitación del personal, siendo contrario al principio de legalidad, incluir dicho costo evitado vinculado a la actividad. Cabe indicar que el administrado precisó que en ningún extremo de la resolución de sanción ni otros pronunciamientos previos se desprende que se haya planteado como cuestión controvertida, discutida ni probada la falta de capacitación.
- x) El apelante agregó que la capacitación es una obligación fiscalizable a través de la acreditación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 64° del RPAAH y no del artículo 3° de dicho cuerpo normativo; siendo que, si la Sala ratifica dicha posición, estaría avalando una decisión arbitraria que no tiene ningún sustento fáctico ni probatorio.
- y) Por otro lado, respecto a la duración de la capacitación, el recurrente indicó que no se sustenta por qué hace falta realizar la capacitación en dos días de duración, siendo que no se encuentra debidamente motivado, resultando ser subjetivo.
- z) Con atinencia al costo de la remuneración del expositor, Pluspetrol Norte mencionó que, conforme con el Informe N° 00855-2019-OEFA/DFAI-SSAG, "(...) se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas"; no obstante, el mencionado informe no especifica qué clase de

<sup>34</sup> El administrado indicó que para la presente actividad se han considerado los siguientes criterios: (i) remuneraciones del expositor; (ii) dos días de capacitación; y, (iii) costos directos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

información ha sido recabada, cuál es la estructura de costos y si es pertinente para el caso el concreto.

- aa) Respecto a la remuneración del expositor, el administrado indicó que, de manera referencial, conforme con el artículo 64° del RPAAH, que obliga a realizar capacitaciones al personal, no exige la contratación de un expositor para dar cumplimiento a dicha obligación, siendo que la capacitación del personal puede ser realizado a través de un profesional colaborador de la misma empresa, por lo que no requería incurrir en el costo de inversión de contratación del expositor.
- bb) Con relación a los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalación, entre otros, Pluspetrol Norte indicó que al ser un número reducido de trabajadores capacitados que es personal de la empresa, es lógico que las capacitaciones se lleven a cabo en las mismas instalaciones, siendo que no existe sustento para asumir que se incurran en inversiones de alquiler de instalaciones.

Sobre el factor "T"

- cc) El apelante alegó que el factor "T" debería comprender el periodo entre la fecha de la supervisión y la emisión de la Resolución Directoral I, pues a través de dicho pronunciamiento se determina la responsabilidad del administrado, por lo que, conforme con el principio de razonabilidad, la determinación de la multa debió efectuarse en diciembre de 2017, lo que supone una aplicación de "T" equivalente a 34 meses.
- dd) En esa línea, Pluspetrol Norte indicó que el cálculo de la multa en mayo de 2019, no se debe a causas atribuibles a sí mismo, sino a la propia actuación de la agencia de fiscalización. Ello, no puede afectar negativamente su posición jurídica en este procedimiento, dado que dicha demora de la Administración ha determinado que se aplique un factor "T" mucho mayor al que, de otra manera, hubiera comprendido, esto es, 51 meses y no 34 meses, incrementándose el valor del beneficio ilícito.
- ee) Con ello en cuenta, Pluspetrol Norte consideró que la aplicación de un factor "T" equivalente a 51 meses transgrede el principio de debido procedimiento, en tanto que produce una afectación de sus derechos en base a la propia demora en la actuación de la responsabilidad, solicitando que se aplique un factor "T" de 34 meses, que es el tiempo transcurrido entre la supervisión (febrero de 2015) y la fecha en que el OEFA declaró la responsabilidad administrativa.

Sobre la transgresión a los principios de debido procedimiento y verdad material en la aplicación de la tasa COK y el factor T

- ff) El recurrente indicó que tasa utilizada no es representativa, puesto que no refleja las expectativas del retorno o rentabilidad actuales del sector



1

hidrocarburos, tal como queda acreditado con el documento de trabajo N° 37 denominado "El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú" emitido en el 2016, el cual establece el WACC anual para hidrocarburos entre el 2011 y 2015.

- gg) Con ello en cuenta, el apelante indicó que siendo 10.51% el promedio más reciente de rentabilidad en el sector de hidrocarburos, aplicar el porcentaje de 16.31% vulnera el principio de verdad material, solicitando revocar el cálculo de la multa y realizar nuevamente el cálculo, considerando como COK anual el valor de 10.51%.

Sobre los factores para la graduación de la sanción

- hh) En cuanto al criterio 1.1 del factor f.1, el apelante indicó que, conforme con el Anexo II "Tablas de Valores que expresan la Metodología Aprobada en el artículo 1° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD", contenida en la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**), se considera un valor de 20% cuando el daño afecta a dos o más componentes ambientales, siendo que, conforme con el Informe N° 00855-2019-OEFA/DFAI-SSAG, solo se considera el presunto daño a la flora del entorno, esto es, a un solo componente ambiental, correspondiendo un valor de 10%.

- ii) En cuanto al criterio 1.2 del factor f.1, el apelante indicó que, conforme con el manual explicativo de la Metodología para el Cálculo de Multas, el impacto es regular cuando la alteración transgrede dos a cuatro parámetros, siendo estos parámetros: i) comparación con los valores de la línea base; ii) comparación con los Estándares de Calidad Ambiental; iii) comparación del componente impactado negativamente con uno no afectado de la zona (punto blanco); o, iv) comparación con el valor umbral cuando corresponda. No obstante, en el Informe N° 00855-2019-OEFA/DFAI-SSAG se indica que se considera una afectación potencial de la flora del entorno sin la existencia de un medio probatorio que acredite el supuesto grado de incidencia regular.

- jj) El recurrente añadió que, en ningún extremo de la Resolución Directoral II, el Informe de Supervisión ni el Informe N° 00855-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se identificaron las supuestas especies de flora que podrían verse afectadas por el hecho relacionado a la conducta infractora, siendo que al no existir instrumento de prueba que acredite la existencia de un supuesto daño potencial sobre el referido componente, corresponde asignarle un valor de 0%.

- kk) Respecto al ítem 1.4 del factor f.1, Pluspetrol Norte indicó que la autoridad

determinó una calificación sin siquiera haber determinado el supuesto daño potencial al ambiental, específicamente, a la flora. Con lo cual, ante esta falta de probanza y justificación sobre lo afirmado por la autoridad, corresponde dejar sin efecto lo señalado y reducirlo a 0%.

- ll) En cuanto al factor f.2, el administrado indicó que el valor considerado por el OEFA corresponde a la incidencia de pobreza del año 2009, las cuales son completamente distintas a las del año en que se llevó a cabo la supervisión 2015.
- mm) En esa línea, el apelante indicó que, de la revisión del documento "Informe Técnico: Evolución de la Pobreza Monetaria 2007-2018" emitido por el INEI con fecha más reciente, indica que la incidencia de pobreza en Loreto al año 2018, fluctúa entre 32.9% al 36.2%. Con ello, el administrado agregó que, en aplicación del principio de verdad material, solicitando la aplicación de 8%.

Sobre la probabilidad de detección

- nn) El administrado indicó que la supervisión especial realizada en el 2015 tuvo como motivación una denuncia de pobladores, por lo que solicitó revocar el cálculo de la multa y se considere como probabilidad de detección (p) el valor 1 (100%).

**II. COMPETENCIA**

20. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>35</sup>, se crea el OEFA.
21. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley de SINEFA**)<sup>36</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

<sup>35</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>36</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

1  
personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

22. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>37</sup>.
23. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>38</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>39</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

37 LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

38 DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

39 RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

24. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>40</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>41</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

25. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>42</sup>.
26. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>43</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud

#### <sup>40</sup> LEY N° 29325.

##### Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

#### <sup>41</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

##### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

##### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

#### <sup>43</sup> LEY N° 28611.

##### Artículo 2°.- Del ámbito (...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

- 1
27. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
28. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>44</sup>.
29. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>45</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>46</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>47</sup>.
30. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
31. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido

44 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

45 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

46 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

47 Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>48</sup>.

32. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

33. El recurso de apelación del administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°<sup>49</sup> del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

34. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador son:

- (i) Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
- (ii) Determinar si correspondía sancionar al administrado con 37.74 (treinta y siete con 74/100) UIT por haber incumplido la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

#### VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### VI.1 Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I

<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>49</sup> **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

##### TUO DE LA LPAG.

##### Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

##### Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Respecto al procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido bajo el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el dictado de la medida correctiva

35. Con carácter previo al análisis de la cuestión controvertida planteada, y a efectos de delimitar el procedimiento materia de análisis, resulta oportuno establecer el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta Sala al respecto.
36. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>50</sup>.
37. En ese contexto, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país<sup>51</sup> (Ley N° 30230) y las Normas reglamentarias que facilitan

50

**LEY 29325.**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

51

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>52</sup> (**Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**). A través de los cuales se estableció que, durante un periodo de tres años, contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales y, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

38. Ahora bien, corresponde indicar que, conforme con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, esta Sala es de la opinión que los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales seguidos bajo dichas normas son reanudados exclusivamente para verificar el cumplimiento de la medida correctiva; siendo que, ante su incumplimiento, se reanuda el mismo imponiéndose la sanción correspondiente.
39. Sobre el particular, cabe indicar que, en la Resolución Directoral I, se presentaron los detalles respecto al vencimiento del plazo de la medida correctiva, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva**

- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

52

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
- En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.
- 2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.



Medida correctiva	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA	
	Fecha de notificación	Duración	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
Medida correctiva N° 1	20/12/2017	20 días hábiles	19/01/2018	5	26/01/2018

Fuente: Resolución Directoral I.  
Elaboración: TFA.

40. Con ello en cuenta, el administrado debió cumplir con la obligación establecida en la medida correctiva y proceder con la acreditación de la misma, de acuerdo a los plazos establecidos en el Cuadro N° 3 presentado previamente, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral I.


### ***Alegatos del administrado***

#### ***Respecto al incumplimiento de la medida correctiva***


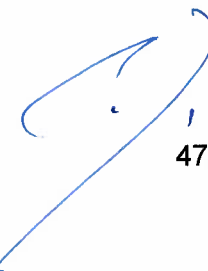



#### ***Respecto a la falta de motivación de la determinación del incumplimiento y a las medidas de remediación***


41. El administrado señaló que, tanto el Informe N° 00762-2019-OEFA/DFAI/SFEM de verificación de cumplimiento de la medida correctiva como el Informe N° 00855-2019-OEFA/DFAI-SSAG, carecen de la debida motivación<sup>53</sup>, pues se sustentan en apreciaciones subjetivas que no se encuentran debidamente acreditadas, por lo que solicitó la declaración de nulidad de la Resolución Directoral II, en vista de la vulneración al principio del debido procedimiento contenido en el TUO de la LPAG.
42. El apelante indicó que, en el contexto de la medida correctiva impuesta y sobre la base del marco normativo vigente en el año 2015, solicitó al Minem la evaluación del Informe de identificación de Sitio – Lote 8. Precisando que, de acuerdo con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, vigente desde abril de 2015, estableció las tres fases para la aplicación de los ECA para suelo: (i) fase identificación; (ii) fase de caracterización; y, (iii) fase de remediación. Siendo que, en esta última, el administrado deberá ejecutar las acciones comprendidas en el Plan de Descontaminación de Suelos aprobado por la autoridad.
43. Asimismo, el administrado indicó que la Dgaah del Minem, mediante Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH del 23 de mayo de 2019, resolvió proseguir con la fase de caracterización correspondiente al “Informe de Identificación del Sitio – Lote 8”, incluyendo los resultados de dicha fase, así como las medidas de descontaminación o remediación que correspondan en el Plan de Abandono; con lo cual, el Área N° 04 relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionador puede estar comprendido en el referido Plan de Abandono.

<sup>53</sup> La debida motivación de las decisiones de la autoridad enmarca el deber de valorar tanto los argumentos como medios probatorios ofrecidos por los administrados, y acreditar las afirmaciones de la autoridad sobre la base de medios probatorios concretos y pertinentes, de manera concordante con los principios que rigen la potestad sancionadora del Estado.


- 
44. En esa misma línea, el apelante alegó que no pretende eximirse del cumplimiento de la medida correctiva, sino que la propia autoridad sectorial estableció la vía para asegurar las medidas de remediación (a través de la inclusión en el Plan de Abandono); incluso, tal como señala el Oficio N° 263-2019-MINEM/DGAAH/DEAH, debe presentar al Minem información relacionada con las medidas correctivas, siendo que dichas áreas podrán luego ser excluidas de la evaluación, esto es, las áreas relacionadas con las medidas correctivas si deben estar comprendidas en el Plan de Abandono del Lote 8.
45. Por otro lado, el recurrente mencionó que el criterio indicado por el Minem en el oficio en cuestión y la interpretación que el OEFA le otorga no era conocida, pues lo señalado en el mencionado oficio no se desprende de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH; siendo, además, que no conoce los términos en los que el OEFA formuló la consulta a dicha autoridad por lo que tampoco conoce si la respuesta del Minem está siendo tergiversada.

Análisis del TFA

- 
- 
46. Sobre el particular, corresponde indicar que el OEFA se encuentra facultado para el dictado de medidas correctivas durante el procedimiento administrativo sancionador, las cuales se encuentran orientadas a revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, conforme con el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
47. En ese sentido, lo señalado por el administrado no impide que el OEFA pueda dictar las medidas correctivas orientadas a la disminución o reversión de los efectos nocivos generados por la conducta infractora.
48. En efecto, en el presente caso, la conducta infractora del administrado se encuentra referida a la falta de adopción de medidas de prevención y remediación, con lo cual, la medida correctiva, de acuerdo con su finalidad, ordenó al administrado acreditar que se realizaron las actividades para remediar los suelos afectados con hidrocarburos.
- 
49. Ahora bien, es preciso indicar que, tomando en consideración los plazos de vencimiento del Cuadro N° 3 de la presente resolución y las reglas del procedimiento administrativo sancionador excepcional determinadas por el artículo 19° de la Ley N° 30230 y Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, el administrado debió realizar el cumplimiento de la medida correctiva en cuestión.
- 
50. Más aún cuando la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH fue emitida el 23 de mayo de 2019, esto es, de manera posterior a los plazos establecidos para el cumplimiento de la medida correctiva. Ello, permite advertir a esta Sala que, contrariamente a lo señalado por el administrado, incluir en el Plan de Abandono del Lote 8, los resultados de la fase de caracterización de todas las
- 




áreas (sin excepción) que hayan sido afectadas por emergencias ambientales (derrames, fugas) no era la única forma de remediar estas áreas, en la medida que la medida correctiva habilita a la Autoridad Decisora al dictado de obligaciones orientadas a la protección ambiental, en función a los efectos generados por las infracciones de los administrados.




51. Dicho análisis guarda sentido con la conclusión presentada por el Minem, en tanto que, conforme con el Oficio N° 263-2019-MINEM/DGAAH/DEAH del 21 de junio de 2019, la DEAH de dicha entidad señaló que lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH no exime al administrado del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por el OEFA. Con ello en cuenta, corresponde indicar que el administrado se encontraba obligado al cumplimiento de la medida correctiva dictada durante el presente procedimiento administrativo sancionador.

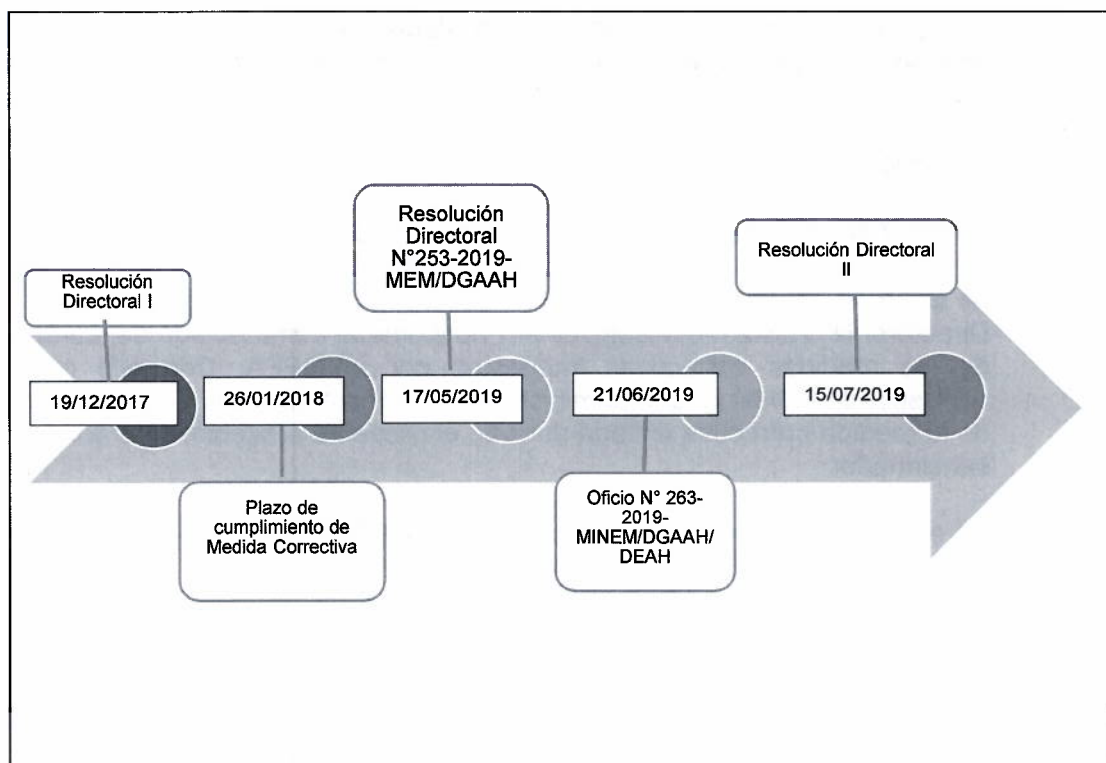
52. En efecto, conforme con el Oficio N° 263-2019-MINEM/DGAAH/DEAH del 21 de junio de 2019, la DEAH del Minem señaló que:



Al respecto, cumpla con informarle que, lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH, no exime a Pluspetrol de dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por su Despacho, es decir, no posterga la corrección de las conductas a las cuales Pluspetrol esté obligado; por lo que la citada empresa se encuentra obligada a dar cumplimiento de las mismas. (...)



53. Para una mejor comprensión de lo señalado previamente, a continuación, se evidencia de la línea de tiempo presentada, las fechas en las cuales se emitieron los actos analizados en el presente extremo, de acuerdo al siguiente detalle:



Elaboración: TFA

54. En ese sentido, se debe advertir que, en el presente caso, el OEFA dictó, dentro del ejercicio de sus funciones, una medida correctiva, la cual deberá ser cumplida, atendiendo al marco procedimental; situación que no contradice el procedimiento relacionado a lo establecido en las disposiciones establecidas por las normas ECA para Suelo.
55. Del mismo modo, se debe advertir el criterio indicado por el Minem que se desprende del oficio previamente señalado, siendo explícito en cuanto al cumplimiento de las medidas correctivas y posterior a la Resolución Directoral N° 253-2019-MEM/DGAAH, con lo cual este sólo se refirió a las zonas identificadas por el administrado. Sin embargo, ello no limita el cumplimiento de las medidas correctivas por parte del administrado, las cuales son obligaciones ambientales fiscalizables.
56. En esa línea, resulta pertinente señalar que el administrado se encontraba facultado a conocer los términos de la consulta realizada por el OEFA al Minem, pues, conforme con el artículo 171° del TUO de la LPAG<sup>54</sup>, tienen derecho de

54

**TUO DE LA LPAG.**

**Artículo 171.- Acceso al expediente**

171.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad



acceso al expediente en cualquier momento de su trámite.

57. En consecuencia, es preciso indicar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, el Informe N° 00762-2019-OEFA/DFAI/SFEM de verificación de cumplimiento de la medida correctiva y el Informe N° 00855-2019-OEFA/DFAI-SSAG se encuentran debidamente motivados, en cumplimiento del debido procedimiento regulado en el TUO de la LPAG.
58. En atención a lo expuesto, esta Sala es de la opinión que corresponde desestimar lo expuesto por el administrado en este extremo.

Sobre el cumplimiento de la medida correctiva

59. El apelante indicó que, mediante Carta N° PPN-MA-19-152, con registro N° 2019-E01-068241 del 12 de julio de 2019, presentó información y acreditó la ejecución de las acciones de limpieza y remediación del área relacionada con el procedimiento administrativo sancionador, tal como se desprende del Informe Final – Limpieza y Remediación del Incidente Ambiental Km 52+300, Oleoducto Batería 7 Nueva Esperanza – Batería 4 Capirona.
60. El administrado agregó que, pese a la presentación de dicha información, en el Informe N° 00762-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM señaló que las fotografías contenidas en el informe antes mencionado no presentaban fecha cierta ni se encontraban georreferenciadas; no permitiendo acreditar la ubicación ni la fecha de ejecución de actividades realizadas, lo cual vulnera los principios de razonabilidad, verdad material y presunción de licitud, pues le resta valor a la ejecución real de las medidas de remediación implementadas por el administrado.
61. En esa línea, Pluspetrol Norte señaló que el criterio de la autoridad obstaculizó la declaración de cumplimiento de la medida correctiva sobre la base de un criterio formal, perjudicando su situación, con lo cual la Administración no debe desconocer que las áreas presentadas en el informe, corresponden a las áreas relacionadas con el presente procedimiento administrativo sancionador.
62. Del mismo modo, el apelante indicó que, en el Informe N° 00762-2019-OEFA/DFAI-SFEM, se indica que el levantamiento planimétrico, monitoreo inicial, monitoreo de seguimiento, monitoreo final y acta de cierre corresponden a acciones tomadas en el año 2015 (previos a la imposición de la medida correctiva), obviando que el Informe Final – Limpieza y Remediación del Incidente Ambiental Km 52+300, Oleoducto Batería 7 Nueva Esperanza – Batería 4 Capirona contiene

---

personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

- 171.2 El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.

el Anexo 7 correspondiente a los resultados de monitoreo analítico efectuado en el 2019, acreditándose que el área relacionada con el derrame en el año 2015 y con la medida correctiva cumple con los ECA para suelo. Dicha valoración de fondo, conforme con el administrado, no fue realizada por el OEFA, prefiriendo ponderar un aspecto formal antes que el material o real.

63. Adicionalmente, el recurrente mencionó que, en el Informe N° 00762-2019-OEFA/DFAI-SFEM, se indicó que los resultados de monitoreo de post cierre 2019 corresponden al mes de marzo de dicho año (fuera del plazo de la medida correctiva y configurándose el incumplimiento de la misma), siendo que dicha formalidad está siendo ponderada sobre el principio de verdad material, pues si bien los resultados son extemporáneos, muestran la calidad del suelo conforme a los ECAs para suelo y el cumplimiento del objetivo de la medida correctiva, en tanto acreditan la remediación del suelo.
64. El administrado agregó que el criterio de la Autoridad Decisora lo coloca en un estado de indefensión y exposición a la multa coercitiva, siendo que, en aplicación de los principios de verdad material, presunción de licitud y razonabilidad, corresponde revocar la Resolución Directoral II.

#### Análisis del TFA

65. Sobre el particular, corresponde indicar que, el 12 de julio de 2019, el administrado presentó el escrito con registro N° 2019-E01-068241<sup>55</sup>, a través del cual presentó un informe técnico que contiene las acciones adoptadas a fin de remediar las áreas afectadas por el derrame ocurrido a la altura de la progresiva Km. 52+300 del Oleoducto Nueva Esperanza - Capirona del Lote 8.
66. El informe final denominado "Limpieza y Remediación del Incidente Ambiental 52+300 del Oleoducto Batería 7 Nueva Esperanza – Batería 4 Capirona", de julio de 2019<sup>56</sup>, presentó las acciones realizadas por el administrado para la limpieza y remediación de suelos, precisándose que el muestreo de suelos fue inicial (febrero de 2015<sup>57</sup>), de seguimiento (durante los meses de marzo y abril de 2015<sup>58</sup>) y final

---

<sup>55</sup> Folios 297 a 352.

<sup>56</sup> Se debe precisar que, entre los objetivos del presente informe, se encuentran los siguientes:

- Efectuar la limpieza y remediación ambiental de las áreas impactadas ex situ, por el derrame de agua empaquetada con trazas de hidrocarburos ocurrido a la altura del km. 52+300 del Oleoducto Batería 7 Nueva Esperanza – Batería 4 Capirona.
- Alcanzar los niveles de concentración de hidrocarburos totales de petróleo (TPH), en cumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental peruana (ECA) Industrial para suelos.
- Describir el proceso de limpieza y remediación de suelos in situ, durante la ejecución de las tareas en el Incidente Ambiental km. 52+300.

<sup>57</sup> El administrado acreditó el muestreo de suelos inicial bajo el informe de ensayo N° 5258/2015 llevado a cabo el 17 de febrero de 2015.

<sup>58</sup> De acuerdo a la propia declaración del administrado y mapas de monitoreo de seguimiento que presentan resultados de monitoreo de referencia de aceites y grasas del muestreo llevado a cabo el 31 de marzo y 9 de abril de 2015.

1  
(correspondiente a julio de 2015<sup>59</sup>), así como la descripción de la implementación y construcción de estructuras y facilidades, así como reconfiguración de áreas. Dicho informe incluye, como parte de seguimiento y control de los sitios remediados, se realizó un monitoreo de suelos el 25 de febrero de 2019<sup>60</sup>.

67. En esa misma línea, el informe presentó las siguientes conclusiones: (i) que se lograron remediar las áreas impactadas por el derrame de agua empaquetada con trazas de hidrocarburos en el incidente ambiental km. 52+300 del oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4; (ii) que los niveles de concentración de TPH luego de las tareas de limpieza y remediación, estuvieron por debajo de los ECA de suelos; y, (iii) la metodología propuesta para la limpieza y remediación de suelos proporcionó los resultados esperados.
68. Ahora bien, es preciso indicar que la medida correctiva se encontraba referida a acreditar con resultados de monitoreo ambiental que ha remediado en su totalidad el sitio identificado como Área N° 04 en su Carta N° PPN-MA-087-2015, de forma que cumpla los ECA para Suelo – uso agrícola, así como presentar un informe con registro fotográfico debidamente fechado y con coordenadas UTM WGS84, que ilustre el estado actual que la referida área impactada.
69. Al respecto, conforme con la Resolución Directoral I, el Área N° 04 (presenta las coordenadas UTM WGS84 449468E, 9617726N) excedió el valor del parámetro Naftaleno en 268% para el monitoreo llevado a cabo en julio de 2015, siendo ello el sustento de la medida correctiva descrito en el párrafo previo.
70. En esa línea, es preciso acotar que la medida correctiva emitida por la primera instancia tuvo en consideración el Informe de Ensayo N° 22052/2015 correspondiente a julio de 2015, presentado por el administrado en el informe final denominado “Limpieza y Remediación del Incidente Ambiental 52+300 del Oleoducto Batería 7 Nueva Esperanza – Batería 4 Capirona”, el cual fue el último muestreo de suelos realizado por el administrado antes de la emisión de la Resolución Directoral I. Prueba de ello, es que los resultados de dicho monitoreo fueron presentados en los considerando 88 y 89 de la Resolución Directoral I.
71. Ahora bien, respecto al Informe de Ensayo N° 13000/2019 que presenta los resultados de muestreos llevados a cabo el 25 de febrero de 2019, y bajo el cual el administrado alega el seguimiento y control de los sitios remediados, se debe indicar que no presenta el símbolo de acreditación en el informe emitido<sup>61</sup>, siendo

59 El administrado acreditó el muestreo de suelos inicial bajo el Informe de Ensayo N° 22052/2015 llevado a cabo el 4 de julio de 2015.

60 El administrado acreditó el muestreo de suelos inicial bajo el Informe de Ensayo N° 13000/2019 llevado a cabo el 25 de febrero de 2019.

61 **4. DEFINICIONES**

Para los propósitos del presente documento se aplican las definiciones siguientes: (...)

- b) Declaración de condición de acreditado: Indicación que hace un Organismo Acreditado para informar su condición de acreditado. Se realiza mediante una frase establecida por el INDECOPI-SNA, impresa en los documentos emitidos por el Organismo Acreditado.



que los resultados presentados no se encuentran debidamente acreditados.

72. Así también, es oportuno precisar que, para el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado debía acreditar haber remediado en su totalidad el sitio identificado como Área N° 04, siendo que, de la revisión del informe de ensayo en cuestión, solo se presentaron los parámetros de Fracción de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) y F3 (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>), excluyéndose, entre otros, los diversos parámetros que fueron presentados en el Informe de Ensayo N° 22052/2015. Del mismo modo, dichos monitoreos corresponden al año 2019, siendo que no se encuentran dentro del periodo de cumplimiento de la medida correctiva establecido en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.
73. Por otro lado, es importante precisar que el administrado presentó fotografías que no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, siendo que no permiten acreditar las acciones de limpieza y remediación llevadas a cabo por el administrado, con lo cual, contrariamente a lo mencionado por el administrado relacionado a la vulneración los principios de razonabilidad, verdad material y presunción de licitud, esta Sala ratifica lo señalado por la primera instancia.
74. Cabe agregar, del mismo modo, que la obligación del administrado relacionada a la medida correctiva, correspondía a la presentación de un informe con registro fotográfico debidamente fechado y con coordenadas UTM WGS84, que ilustre el estado actual de la referida área impactada, siendo que ello no ha ocurrido, pues, inclusive en el supuesto negado que se considere que las fotografías resultan válidas no ilustran el estado actual del área impactada.
75. En este punto, corresponde indicar que el informe presentado por el administrado se encuentra fuera de los plazos establecidos en la medida correctiva dispuestos en el Cuadro N° 3 de la presente resolución. Con ello en cuenta, es preciso indicar que la medida correctiva es una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida, de acuerdo con la forma, modo y plazo con el que fue ordenado.

#### 5. CRITERIOS PARA EL USO DE SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACION DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO (...)

##### 5.2 Símbolo de acreditación en Informes y Certificados.-




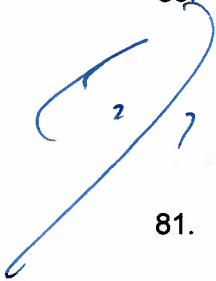
a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

a.1) El símbolo deber ser utilizado (en las condiciones establecidas en el anexo del presente reglamento) en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INDECOPI-SNA.


a.2) Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INDECOPI-SNA como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por INDECOPI-SNA para esa actividad.

b) Si el cliente o usuario final solicita la emisión de un informe/certificado sin el símbolo de acreditación, el organismo acreditado deberá requerirle que en la solicitud del servicio exprese de manera explícita tal aceptación, declarando conocer que el documento a recibir no se encuentra dentro del marco de la acreditación otorgada por INDECOPI-SNA. Asimismo, el organismo debe consignar en el documento a emitir la siguiente frase "Este documento al ser emitido sin el símbolo de acreditación, no se encuentra dentro del marco de la acreditación otorgada por INDECOPI-SNA". Lo contrario será considerado un incumplimiento de los requisitos de acreditación. Tanto la declaración del cliente como la frase antes citada deben estar impresas en un lugar visible y con el mismo tamaño de letra que el resto del texto, resaltado en negrita.



- 
76. En esa línea, a efectos de acreditar el cumplimiento de la mencionada obligación ambiental fiscalizable, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que cumplan lo dispuesto en atinencia con la forma, modo y plazo con el que fue ordenada una medida correctiva.
77. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, no se ponderaron distintas formalidades sobre el fondo del asunto, sino que, a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, se encuentra obligado a cumplir con los plazos, forma y modo establecidos.
- 
78. Adicionalmente, sin perjuicio de lo antes señalado, en base a lo expuesto en los considerandos previos, debe enfatizar esta Sala que el administrado no cumplió con lo dispuesto en la medida correctiva, referido a presentar resultados de monitoreo ambiental que ha remediado en su totalidad el sitio identificado como Área N° 04 en su Carta N° PPN-MA-087-2015, de forma que cumpla los ECA para Suelo – uso agrícola, así como presentar un informe con registro fotográfico debidamente fechado y con coordenadas UTM WGS84, que ilustre el estado actual que la referida área impactada.
- 
79. En ese sentido, habiendo esta Sala evaluado los argumentos del administrado relacionados a la acreditación de la medida correctiva, a efectos de concluir que no se cumplió con la misma, corresponde señalar que no se vulneraron los principios de verdad material, presunción de licitud y razonabilidad.
- 
80. Ello, no coloca al administrado en estado de indefensión, puesto que el administrado conocía el plazo, modo y forma dispuestos por la primera instancia y las multas coercitivas se encuentran reguladas por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, pudiendo ser aplicadas por la primera instancia en el supuesto que se ajusten a lo dispuesto en el mencionado cuerpo normativo.
81. En consecuencia, corresponde señalar que esta Sala es de la opinión que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

*Sobre la supervisión especial efectuada del 6 al 14 de setiembre de 2017*

- 
82. Pluspetrol Norte indicó que, del 6 al 14 de setiembre de 2017, la Autoridad Supervisora realizó una supervisión especial sobre el seguimiento de derrames de hidrocarburos ocurridos, entre los años 2011 y 2017, en el Lote 8, incluyendo el ocurrido en el Km 52+300 del Oleoducto de Batería 7 (Nueva Esperanza) a Batería 4 (Capirona), donde concluyó que no existía mérito para recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
83. Con ello en cuenta, el apelante indicó que no resulta razonable que la Autoridad Decisora exija el cumplimiento de una medida cuando la efectividad de la misma ejecutada por el administrado ya fue corroborada por la propia autoridad a través del análisis de muestreo de suelo.

84. Pluspetrol Norte, agregó que, en aplicación del principio de verdad material, solicitó revocar lo resuelto en la Resolución Directoral II.

Análisis de la medida correctiva

85. Al respecto, corresponde indicar que, conforme con el Informe de Supervisión N° 715-2017-OEFA/DS-HID del 12 de diciembre de 2017<sup>62</sup>, la Autoridad de Supervisión realizó una supervisión especial para el seguimiento de los derrames de hidrocarburos ocurridos, entre los años 2011 a 2017, del Lote 8, realizada del 6 al 14 de septiembre de 2017, incluyendo, entre otros, el derrame de petróleo crudo debido a corte en el km 52+300 del Oleoducto de Batería 7 (Nueva Esperanza) a Batería 4 (Capirona)<sup>63</sup>.
86. Ahora bien, si bien en la supervisión en cuestión se realizaron muestreos de suelos en distintos puntos relacionados a la zona afectada<sup>64</sup>, precisando posteriormente que los resultados de los parámetros de hidrocarburos totales de petróleo F1, F2 y F3 se encuentran dentro de los valores establecidos en el ECA para suelo agrícola y que el parámetro de Cromo Hexavalente superó los ECA para suelo agrícola, no obstante, no se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
87. Sin embargo, contrariamente a lo señalado por el administrado, resulta oportuno precisar que el punto a remediar denominado en la medida correctiva como Área N° 04, presenta las coordenadas UTM WGS84 449468E, 9617726N; no obstante, dicho punto no fue evaluado durante la supervisión especial realizada del 6 al 14

<sup>62</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 174.

<sup>63</sup> Se realizó el muestreo de suelos que quedó acreditado con el Informe de Ensayo N° J-00271017 (1709648) y N° 91645L/17-MA.

<sup>64</sup> Conforme con el Cuadro N° 9 del Informe de Supervisión N° 715-2017-OEFA/DS-HID, se detallaron los puntos monitoreados, entre los cuales se encuentran:

**Cuadro N° 9. – Punto de muestreo de suelo**

N°	Punto de muestreo	Descripción(1)	Coordenadas UTM WGS 84 ZONA (18M)	
			Norte	Este
1	179,6,KM52+300/1	Ubicado en zona adyacente al punto de derrame ocurrido en el Km 52+300 (1er corte) del Oleoducto de 8" de Bat. 7 – Bat. 4, a 100 metros al Sureste de la quebrada S/N. La profundidad es 0,25 m.	9617857	449600
2	179,6,KM52+300/2	Ubicado en zona adyacente al punto de derrame ocurrido en el Km 52+300 (2do corte) del Oleoducto de 8" de Bat. 7 – Bat. 4, a 94 metros al Sureste de la quebrada S/N. La profundidad es 0,30 m.	9617856	449598
3	179,6,KM52+300/3	Ubicado en zona adyacente al punto de derrame ocurrido en el Km 52+300 (3er corte) del Oleoducto de 8" de Bat. 7 – Bat. 4, a 88 metros al Sureste de la quebrada S/N. La profundidad es 0,30 m.	9617867	449595

(2) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial a las emergencias de derrames 2011-2017 (Zona Norte) en el Lote 8.

1

de septiembre de 2017<sup>65</sup>, lo cual no evidencia ninguna vulneración al principio de verdad material alegado por el administrado.

88. Del mismo modo, es preciso advertir que la medida correctiva es una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida por el administrado en el plazo, forma y modo descrito por la primera instancia en la misma medida. Con ello, pese a la supervisión especial (realizada inclusive de manera previa a la emisión de la medida correctiva), Pluspetrol Norte debió cumplir con lo dispuesto en la medida correctiva.
89. Cabe añadir que la etapa del presente procedimiento se encuentra orientada exclusivamente a la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, siendo que los argumentos relacionados a la razonabilidad del dictado de la medida correctiva o su exigibilidad debieron ser alegados en la etapa previa correspondiente.
90. En efecto, cabe indicar que, conforme a la normativa procedimental aplicable en el procedimiento administrativo sancionador<sup>66</sup>, el administrado pudo solicitar la

65 Dichos puntos se encuentran a una distancia mínima mayor a 450 metros respecto del punto a ser remediado en el presente expediente:

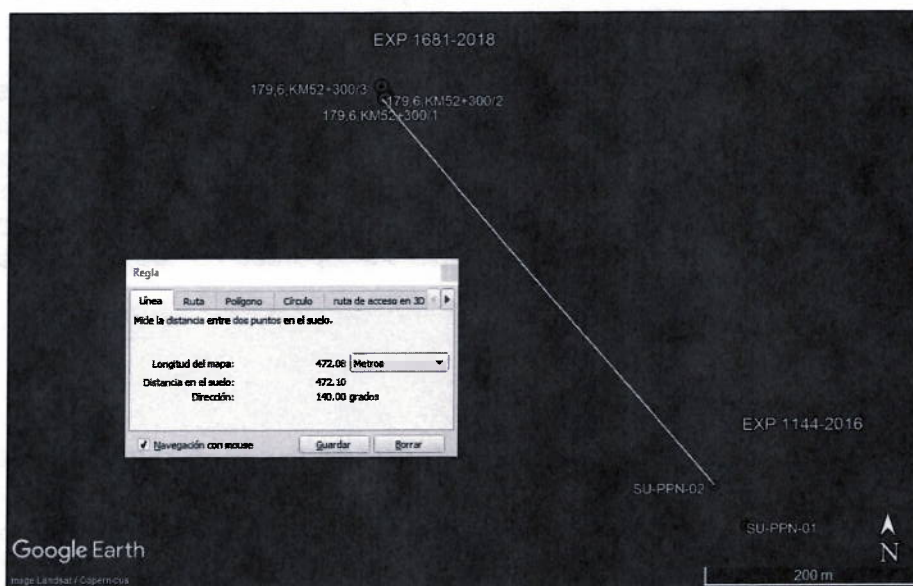


Figura ¡Error! solo el documento principal.. Comparación de ubicación de puntos (en rojo EXP 1681-2018, azul EXP 1144-2016).

Elaboración: TFA

66 RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD – Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

**Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva**

- 39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
- 39.2 La ejecución de la medida correctiva se rige por lo dispuesto en el Reglamento de Medidas



prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, a través de una solicitud debidamente sustentada, la cual debió ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. A efectos de que la misma, haya sido resuelta por la Autoridad Decisora a través de una resolución debidamente motivada.

91. Cabe agregar en este punto, que la normativa procedimental vigente, presenta el mismo procedimiento a efectos de solicitar la prórroga o variación de la medida correctiva<sup>67</sup>.
92. En atención a lo expuesto, esta Sala considera que corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado y, en consecuencia, se confirma el incumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral I por Pluspetrol Norte.
93. En consecuencia, es pertinente indicar que, en función a lo expuesto previamente, contrariamente a lo indicado por el administrado respecto a la carencia de la debida motivación, la Resolución Directoral II fue emitida conforme a los principios de legalidad y debido procedimiento, con lo cual no se encuentra inmerso en supuesto de nulidad alguno.

**VI.2 Determinar si correspondía sancionar al administrado con 37.74 (treinta y siete con 74/100) UIT por haber incumplido la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I**

94. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.

Administrativas del OEFA.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

**Artículo 32.- Prórroga excepcional**

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada.

- <sup>67</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD**, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

**Artículo 20.- Variación de la medida correctiva**

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.



95. Premisa que fue materializada por el legislador, al señalar en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

96. Estando a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas; la misma que, en su Anexo N° 1 señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula<sup>68</sup>:

$$\text{Multa (M)} = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

97. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

98. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con el

<sup>68</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobado mediante aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

99. A través de la Resolución Directoral II, la DFAI resolvió reanudar el procedimiento administrativo sancionador ante el incumplimiento de la medida correctiva impuesta y, subsecuentemente, sancionar a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a **37.74 UIT**, por la comisión de la infracción N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	33.30 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones F = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	170%
<b>Valor de la Multa Calculada (B/p)*(F)</b>	<b>75.48 UIT</b>
Reducción del 50% en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230	-50%
<b>Valor de la Multa impuesta en UIT</b>	<b>37.74 UIT</b>

Fuente: Informe 00762-2019-OEFA/DFAI-SFEM.

Elaboración: TFA

100. Elementos que, por otro lado, fueron estructurados de la siguiente manera:

a) Beneficio ilícito

101. Como resumen del beneficio ilícito se advierte el detallado a continuación:

Cuadro N° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas para evitar y remediar los impactos ambientales generados en la Progresiva del kilómetro 52 + 300 del Oleoducto Nueva Esperanza - Capirona del Lote 8 debido al derrame de 4.84 barriles de petróleo crudo sobre un área de 384.76 m <sup>2</sup> de suelo nativo y vegetación	US\$ 22,138.50
COK (anual)	16.31%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	51
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$42,137.57
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.32
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.)	S/. 139,864.53
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>33.30 UIT</b>

Fuente: Informe N° 00855-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Elaboración

102. Siendo que, para el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos:

**Costos evitados empleados por la DFAI**

**Costo evitado: Patrullaje**

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Personal</b>	horas				
Técnico	240	3	S/. 19.79	S/. 16,232.58	US\$ 4,996.47
Supervisor	240	1	S/. 31.29	S/. 8,554.85	US\$ 2,633.23
<b>EPPS</b>					
Guante Cuero Cromo Estándar	1	4	S/. 7.80	S/. 35.31	US\$ 10.87
Respirador	1	4	S/. 12.90	S/. 58.40	US\$ 17.98
Lente de seguridad antiempañante	1	4	S/. 6.30	S/. 28.52	US\$ 8.78
Casco económico con ratchet	1	4	S/. 9.90	S/. 44.82	US\$ 13.80
Overol drill reflectante	1	4	S/. 46.90	S/. 212.32	US\$ 65.35
Bota de cuero con punta de acero	1	4	S/. 25.90	S/. 117.25	US\$ 36.09
<b>Alquiler de vehículo</b>					
Camioneta	1	240	S/. 45.67	S/. 10,903.91	US\$ 3,356.28
<b>Total</b>				<b>S/. 36,187.96</b>	<b>US\$ 11,138.84</b>

Fuente: Informe N° 00762-2019-OEFA/DFAI-SFEM

**Costo evitado: Desarrollo de convenios con las comunidades nativas**

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 17,753.65	US\$ 5,764.17
Profesional ciencias sociales	1	30	S/. 250.33	S/. 7,510	S/. 7,838.33		
Asistencia Técnica	2	30	S/. 158.33	S/. 9,500	S/. 9,915.33		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 2,663.05	US\$ 864.63
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 2,663.05	US\$ 864.63
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 3,062.51	US\$ 994.32
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 4,705.61	US\$ 1,527.79
<b>TOTAL</b>						<b>S/. 30,847.86</b>	<b>US\$ 10,015.54</b>

Fuente: Informe N° 00762-2019-OEFA/DFAI-SFEM



**Costo evitado: Costo de capacitación1/**

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones2/					S/. 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,584.55	S/. 5,169.10		
(b) Otros costos directos3/					S/. 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10%4/					S/. 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30%4/					S/. 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18%5/					S/. 2,532.16	US\$ 783.78
<b>Costo total (20 personas)</b>					<b>S/. 16,599.69</b>	<b>US\$ 5,138.13</b>
<b>Costo total (1 persona)</b>					<b>S/. 829.98</b>	<b>US\$ 256.91</b>

Fuente: Informe N° 00762-2019-OEFA/DFAI-SFEM

**Costo evitado: Costo de capacitación per cápita**

Descripción	Número de trabajadoras	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (Inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	4	S/. 829.98	0.913	S/. 757.77	S/. 3,031.08	US\$ 984.12
<b>Total</b>					<b>S/. 3,031.08</b>	<b>US\$ 984.12</b>

Fuente: Informe 00762-2019-OEFA/DFAI-SFEM

**Resumen del costo evitado del hecho imputado N° 1**

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Patrullaje	S/. 36,187.96	US\$ 11,138.84
Desarrollo de convenios con comunidades	S/. 30,847.86	US\$ 10,015.54
Capacitación	S/. 3,031.08	US\$ 984.12
<b>Total</b>	<b>S/. 70,066.90</b>	<b>US\$ 22,138.50</b>

Fuente: Informe N° 00762-2019-OEFA/DFAI-SFEM

**b) Probabilidad de detección**

103. En relación a este punto, dicha autoridad consideró una probabilidad de detección alta (0.75), toda vez que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 4 de febrero de 2015.

**c) Factores para la graduación de sanciones**

104. Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 170%, el cual se resume con el siguiente detalle:



**Cuadro N° 6: Factores para la graduación de sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	70%
<b>Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>170%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de DFAI.

**De los argumentos planteados por Pluspetrol Norte**

Sobre el patrullaje periódico

105. Con relación al costo asociado al patrullaje periódico, el apelante indicó que, conforme con el Informe N° 00855-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se ha considerado el costo de tres técnicos y un supervisor, siendo que no se han sustentado los siguientes aspectos: (i) las razones por las que el patrullaje debe ser ejecutado por 4 personas; (ii) por qué tendría que incurrir en el costo de contratación de personal para patrullaje cuando esta actividad puede ser realizada por el personal contratado para las actividades del Lote 8; y, (iii) si bien se indica como fuente del Anexo 1 el documento denominado "Salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014)", no se indica el documento oficial emitido por el MTPE.
106. En esa línea, el administrado agregó que la fuente era imprecisa y no permite verificar los montos que han sido utilizados referencialmente para el cálculo de la multa, impidiendo realizar la evaluación adecuada para su defensa.
107. Con relación a la inversión en EPP, el recurrente reiteró que el patrullaje puede ejecutarse por el personal permanente del Lote 8, a quienes se provee de estos equipos de manera regular para el ejercicio de sus actividades.
108. Con relación al alquiler de vehículos, el apelante indicó que el oleoducto Nueva Esperanza es una instalación que no operó, siendo que nunca implementaron accesos para el ingreso de vehículos; inclusive, lo agreste del área no permite el ingreso ni el tránsito de los mismos en la zona, por lo que el ingreso a dicha área solo puede realizarse por vía aérea, fluvial y caminatas, por lo que no resulta razonable que la autoridad considere el alquiler de un vehículo para la ejecución del patrullaje del área donde es imposible el tránsito de este.
109. En esa línea, el administrado agregó que no tiene la necesidad de alquilar vehículos, pues cuenta con flotillas a disposición permanente tanto de su propio personal como de los contratistas que le brindan servicio, no resultando razonable considerar dicho costo de inversión.

Análisis del TFA

110. Sobre el particular, resulta necesario precisar que, conforme con la Resolución Directoral I, se indicó que una de las medidas mínimas que el administrado debió adoptar, a efectos de evitar el corte del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), era la ejecución de patrullajes periódicos.
111. En esa línea, este Tribunal es de la opinión que, en tanto dicho ducto habría sido abandonado más de 10 años, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 454-2016-OEFA-DS-HIS, requiriendo como medida mínima de prevención el patrullaje periódico.
112. Con ello, es pertinente indicar que el patrullaje periódico debe ser considerado como un costo evitado. Sin embargo, esta Sala es de la opinión que la evaluación realizada por la primera instancia relacionada al personal, EPP y alquiler vehicular no resulta ser la más precisa para el caso en concreto.
113. Vale decir que la trayectoria del oleoducto no está habilitada para acceso de transporte terrestre, por lo que la única manera de realizar el patrullaje es mediante caminata. En ese sentido, no es necesario considerar el costo de camioneta.
114. En efecto, dadas las condiciones asociadas al Lote 8, en cuanto a su acceso para su patrullaje y los costes asociados al mismo, resulta pertinente realizar una reformulación del costo evitado del patrullaje, el cual esta Sala presentará posteriormente.
115. En ese sentido, con el fin de presentar una reformulación de la sanción que sea adecuada al caso en concreto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos presentados por el administrado en el presente extremo.

Sobre el desarrollo de convenios con la Comunidad Nativa de Pucaruro

116. El administrado cuestionó la inversión relacionada a desarrollar convenios para evitar el nacimiento de posibles organizaciones dedicadas al comercio de ductos cortados sea un criterio para el cálculo del costo evitado de la infracción, puesto que esta actividad no forma parte de la obligación ambiental fiscalizable por el OEFA<sup>69</sup>.
117. Asimismo, el apelante señaló que se consideró un monto de US\$ 22,138.50 como costo evitado por el concepto de "Desarrollo de convenios con comunidades", siendo que no se motivó la contratación de un profesional en ciencias sociales y la asistencia técnica de dos profesionales; y que si bien se indicó la fuente de información para los salarios se obtuvo del MTPE (2014), no se detalló el

<sup>69</sup> El apelante indicó que "(...) ¿es responsabilidad del administrado evitar el nacimiento de posibles organizaciones dedicadas al comercio de ductos? ¿Es esta una supuesta obligación fiscalizable por el OEFA? ¿Es una obligación ambiental fiscalizable? ¿Esta obligación nace del artículo 3° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM? ¿La autoridad de fiscalización ambiental está asumiendo que los administrados deben suplir las competencias de aquellas autoridades que tienen por función combatir organizaciones criminales?"

1 documento específico y formal de donde se extraen los valores utilizados para el cálculo de la multa, limitando su defensa en este extremo.

118. Del mismo modo, el recurrente agregó que las fuentes de información utilizadas por la autoridad para determinar las remuneraciones resulta confusa y nada clara, pues por un extremo se señaló como fuente al MTPE y posteriormente se indicó que se tomó como referencia el documento denominado "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" del Colegio de Ingenieros del Perú; siendo que este último no resultaba pertinente como fuente de información por estar relacionado con servicios que difieren del que es materia de análisis, advirtiendo la falta de precisión de los criterios utilizados para la determinación del monto del costo evitado por el concepto de desarrollo de convenios con las comunidades nativas.

Análisis del TFA

119. Al respecto, esta Sala debe precisar que, para el caso en concreto, debe tenerse en cuenta que la medida de prevención se encuentra asociada a evitar que ingrese personal ajeno al Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), en tanto que terceras personas estuvieron realizando cortes en el oleoducto en cuestión.
120. De la revisión del Informe Técnico Acusatorio N° 1718-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2016<sup>70</sup>, se precisó que dichas terceras personas fueron pobladores de la Comunidad Nativa de Pucacuro, siendo una medida de prevención adecuada al caso en concreto la búsqueda de un acercamiento con la comunidad nativa en cuestión. Ello, encuentra mayor sentido, debido a que, en la Resolución N° 130-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, este Tribunal precisó que los cortes en el Lote 8 eran acontecimientos recurrentes.
121. Con ello en cuenta, contrariamente a lo señalado por el administrado, el acercamiento con las comunidades nativas para el caso en concreto resulta ser un costo evitado relacionado a la falta de adopción de medidas de prevención.
122. Sin embargo, esta Sala es de la opinión que la evaluación realizada por la primera instancia relacionada a los convenios con las comunidades nativas no resulta ser la más precisa para el caso en concreto.
123. En efecto, dadas las condiciones asociadas al Lote 8, en cuanto a los cortes en el oleoducto y la relación con la comunidad, resulta pertinente realizar una reformulación del costo evitado de los convenios con las comunidades, la cual esta Sala presentará posteriormente.
124. En ese sentido, con el fin de presentar una reformulación de la sanción que sea adecuada al caso en concreto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos presentados por el administrado en el presente extremo.

<sup>70</sup> Folios 1 a 8.

Sobre la capacitación en prevención y riesgos ambientales<sup>71</sup>

125. El administrado señaló que la infracción no está relacionada ni asociada al incumplimiento de obligaciones ambientales sobre capacitación del personal, siendo contrario al principio de legalidad, incluir dicho costo evitado vinculado a la actividad. Cabe indicar que el administrado precisó que, en ningún extremo de la resolución de sanción ni otros pronunciamientos previos, se desprende que se haya planteado como cuestión controvertida, discutida ni probada la falta de capacitación.
126. El apelante agregó que la capacitación es una obligación fiscalizable a través de la acreditación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 64° del RPAAH y no del artículo 3° de dicho cuerpo normativo; siendo que, si la Sala ratifica dicha posición, estaría avalando una decisión arbitraria que no tiene ningún sustento fáctico ni probatorio.
127. Por otro lado, respecto a la duración de la capacitación, el recurrente indicó que no se sustenta por qué hace falta realizar la capacitación en dos días de duración, siendo que no se encuentra debidamente motivado, resultando ser subjetivo.
128. Con atinencia al costo de la remuneración del expositor, Pluspetrol Norte mencionó que, conforme con el Informe N° 00855-2019-OEFA/DFAI-SSAG, "(...) se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas"; no obstante, el mencionado informe no especifica qué clase de información ha sido recabada, cuál es la estructura de costos y si es pertinente para el caso el concreto.
129. Respecto a la remuneración del expositor, el administrado indicó que, de manera referencial, conforme con el artículo 64° del RPAAH, que obliga a realizar capacitaciones al personal, no exige la contratación de un expositor para dar cumplimiento a dicha obligación, siendo que la capacitación del personal puede ser realizado a través de un profesional colaborador de la misma empresa, por lo que no requería incurrir en el costo de inversión de contratación del expositor.
130. Con relación a los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalación, entre otros, Pluspetrol Norte indicó que, al ser un número reducido de trabajadores capacitados que es personal de la empresa, es lógico que las capacitaciones se lleven a cabo en las mismas instalaciones, siendo que no existe sustento para asumir que se incurran en inversiones de alquiler de instalaciones.

<sup>71</sup> El administrado indicó que para la presente actividad se han considerado los siguientes criterios: (i) remuneraciones del expositor; (ii) dos días de capacitación; y, (iii) costos directos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.



Análisis del TFA

131. El presente procedimiento administrativo sancionador en el cual se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no haber adoptado medidas de prevención relativas a evitar el ingreso de terceras personas a las instalaciones del Lote 8, a efectos de evitar el corte del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona).
132. Ahora bien, dadas las condiciones asociadas al Lote 8, en cuanto al estado del oleoducto y la relación con las comunidades nativas, resulta pertinente realizar una reformulación del costo evitado de la capacitación, el cual esta Sala presentará posteriormente.
133. En ese sentido, con el fin de presentar una reformulación de la sanción que sea adecuada al caso en concreto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos presentados por el administrado en el presente extremo.

Sobre el factor "T"

134. El apelante alegó que el factor "T" debería comprender el periodo entre la fecha de la supervisión y la emisión de la Resolución Directoral I, pues a través de dicho pronunciamiento se determina la responsabilidad del administrado, por lo que, conforme con el principio de razonabilidad, la determinación de la multa debió efectuarse en diciembre de 2017, lo que supone una aplicación de "T" equivalente a 34 meses.
135. En esa línea, Pluspetrol Norte indicó que el cálculo de la multa en mayo de 2019, no se debe a causas atribuibles a sí mismo, sino a la propia actuación de la agencia de fiscalización. Ello, no puede afectar negativamente su posición jurídica en este procedimiento, dado que dicha demora de la Administración ha determinado que se aplique un factor "T" mucho mayor al que de otra manera hubiera comprendido, esto es, 51 meses y no 34 meses, incrementándose el valor del beneficio ilícito.
136. Con ello en cuenta, Pluspetrol Norte consideró que la aplicación de un factor "T" equivalente a 51 meses transgrede el principio de debido procedimiento, en tanto que produce una afectación de sus derechos en base a la propia demora en la actuación de la responsabilidad, solicitando que se aplique un factor "T" de 34 meses, que es el tiempo transcurrido entre la supervisión (febrero de 2015) y la fecha en que el OEFA declaró la responsabilidad administrativa.

Análisis del TFA

137. Al respecto, corresponde precisar que el periodo de incumplimiento se encuentra estrechamente vinculado con la pronta resolución de los problemas ambientales que el ilícito ocasionó; toda vez que, mientras que la transgresión a la normativa

ambiental se mantenga por causas imputables al administrado el riesgo de afectación al bien jurídico protegido ambiente se mantendrá<sup>72</sup>.

138. Siendo ello así, al calcular el beneficio ilícito, la autoridad deberá determinar el periodo de incumplimiento aplicable considerando, en primer término, el cese de la conducta infractora (lo cual solo se verifica si esta se corrigió) y ante la falta de esta constatación, se considerará la fecha del cálculo de la multa; que, para aquellos procedimientos administrativos sancionadores excepcionales tramitados en el marco de la Ley N° 30230 —como el caso materia de análisis— será aquella en la que se emita la Resolución Directoral que declare el incumplimiento de la medida correctiva dictada y la reanudación del procedimiento suspendido<sup>73</sup>.
139. Llegados a este punto, y en tanto el presente procedimiento administrativo sancionador excepcional se desarrolló durante la vigencia del referido texto normativo, resulta conveniente hacer énfasis que, en efecto, el enfoque de la fiscalización ambiental instaurado a partir su entrada en vigencia, privilegiaba la remediación y el dictado de medidas administrativas (entre las que se encuentran las correctivas) frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario; por lo que si bien, se limitaba el *ius puniendi* del OEFA a la mera determinación de la responsabilidad administrativa de los sujetos infractores, fue también la propia norma la que —en aras de asegurar la protección del bien jurídico ambiente— habilitaba a esta institución para sancionar a los administrados si se detectaba el incumplimiento de la medida correctiva impuesta en razón a dicha responsabilidad.
140. Bajo ese escenario, resulta lógico considerar que, con la imposición de obligaciones tendentes a la corrección de la conducta infractora, sin que se deje desprotegido el ambiente; corresponde a estos, el beneficiarse de este *privilegio* a partir de la acreditación del cumplimiento del mandato dictado por la autoridad competente, en el plazo, forma y modo consignado.

<sup>72</sup> Al respecto, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) señala que:

(...)  
El tercer objetivo de la evaluación de sanciones es la rápida resolución de problemas ambientales. La misión principal de la Agencia es proteger el medio ambiente. Mientras continúe una violación ambiental, los recursos naturales preciosos, y posiblemente la salud pública, están en riesgo. Por esta razón, la corrección rápida de los problemas ambientales identificados debe ser un objetivo importante de cualquier acción de cumplimiento. Además, el cumplimiento rápido conserva el personal y los recursos de la Agencia. (...)

UNITED STATES ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY (1984). *Policy on Civil Penalties*. EPA General Enforcement Policy #GM – 21, p.6.

Recuperado de: <https://www.epa.gov/sites/production/files/documents/epapolicy-civilpenalties021684.pdf>  
Consulta: 21 de enero de 2020

Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

<sup>73</sup> Ello, toda vez que conforme establece en el artículo 19° de la Ley N° 30230, en los procedimientos administrativos excepcionales, el OEFA solo puede imponer sanción pecuniaria ante la verificación del incumplimiento de la medida correctiva impuesta.

141. Situación que, no obstante —de la revisión de los actuados en el expediente— no pudo ser constatada por la primera instancia ni mucho menos acreditada por Pluspetrol Norte.
142. De ahí que, el planteamiento formulado por Pluspetrol Norte para considerar el periodo del incumplimiento hasta el 19 de diciembre de 2017 (fecha de la emisión de la Resolución Directoral I), a juicio de esta Sala, no tiene asidero puesto que si bien con esta se determinó la responsabilidad, el administrado nunca acreditó el cese de la conducta a dicha fecha, lo cual posibilitó la imposición de una medida correctiva cuyo cumplimiento tampoco fue acreditado; llevando, en todo caso, a que la primera instancia considere para asignar un valor al periodo del incumplimiento la fecha del cálculo de la multa, vale decir, mayo de 2019 (fecha en la que se declaró el incumplimiento).
143. Por consiguiente, como quiera que la determinación del valor del factor  $T$ , depende directamente del actuar del administrado a partir de la acreditación del cese de la conducta infractora, corresponde confirmar este extremo de la Resolución Directoral II.

*Sobre la transgresión a los principios de debido procedimiento y verdad material en la aplicación de la tasa COK y el factor  $T$*

144. El recurrente indicó que tasa utilizada no es representativa, puesto que no refleja las expectativas del retorno o rentabilidad actuales del sector hidrocarburos, tal como queda acreditado con el documento de trabajo N° 37 denominado "El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú" emitido en el 2016, el cual establece el WACC anual para hidrocarburos entre el 2011 y 2015.
145. Con ello en cuenta, el apelante indicó que, siendo 10.51% el promedio más reciente de rentabilidad en el sector de hidrocarburos, aplicar el porcentaje de 16.31% vulnera el principio de verdad material, solicitando revocar el cálculo de la multa y realizar nuevamente el cálculo, considerando como COK anual el valor de 10.51%.

*Análisis del TFA*

146. Sobre el particular, esta Sala debe precisar que, para absolver el cuestionamiento efectuado por el recurrente, deviene oportuno partir de los conceptos de costo de capital o costo de oportunidad de capital (en adelante, **tasa COK**); y el costo promedio ponderado de capital (en adelante, **tasa WACC** por sus siglas en inglés); este se define como aquella tasa que los inversionistas están dispuestos a ganar por su inversión en una empresa.
147. Tasa que, en esa línea, refleja el costo de oportunidad del capital o patrimonio del administrado aplicado para hallar los valores futuros y rentabilidad del flujo de caja

económico<sup>74</sup> de la empresa y dentro de los cuales se encuentran los costos operativos así como los gastos obligatorios para la realización de las actividades económicas de la empresa; develando, en todo caso, el verdadero interés del administrado para evaluar sus oportunidades de inversión económica o, en otros términos, el beneficio obtenido al no invertir en una obligación.

148. Partiendo de dicha conceptualización, y adentrándonos en lo planteado por Pluspetrol Norte, se debe tener presente que este refiere el empleo de la tasa COK anual promedio del año 2015 (señalada en el documento denominado *El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú* de enero de 2017), considerando que “siendo 10.51% el promedio más reciente de rentabilidad en el sector hidrocarburos, aplicar el 16.31% vulnera el Principio de Verdad Material”.
149. Al respecto, cabe precisar que el administrado comete un error de conceptualización ya que el costo de oportunidad de capital y el costo promedio ponderado de capital (WACC, por sus siglas en inglés) no representan la misma ratio financiero<sup>75</sup>.
150. En ese sentido, es opinión de este Colegiado, que aquella tasa que capta de mejor manera todos los beneficios generados producto del incumplimiento es la tasa COK y no la WACC; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado producto de su error de conceptualización.
151. Asimismo, lo formulado por el administrado, obliga entonces a esta Sala a traer a colación el desarrollo de los principios económicos efectuada por la doctrina y concretamente al realizado por Mankiw (2012)<sup>76</sup>, quien introduce diez principios de la economía, siendo que cuatro de estos se relacionan directamente con la toma de decisiones de las personas y en concreto con la teoría del costo de oportunidad.

<sup>74</sup> Es el resumen de ingresos y egresos de una empresa o proyecto en un periodo determinado, donde se muestran los ingresos por ventas, gastos operativos, salarios, capital de trabajo, valores residuales, entre otros.

<sup>75</sup> Tomando en cuenta lo expresado por Vásquez, A. y C. Aguirre (2017), en el siguiente cuadro podemos hacer una comparación entre las tasas COK y el WACC:

Tasa COK	Tasa WACC
El costo de capital representa la tasa a la que los inversionistas están dispuestos a ganar por su inversión en una empresa. Es decir, de las diferentes oportunidades de inversión existentes en el mercado, elegirán invertir en una empresa que les ofrezca determinado nivel de rentabilidad mínima.	El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC, por sus siglas en inglés) es aquel que busca identificar el costo de oportunidad de realizar una actividad económica en un determinado sector o empresa basada en su estructura de financiamiento. Es decir, se consideran las fuentes de financiamiento tanto internas (capital propio) como externas (mercados financieros o deuda).

Elaboración: TFA

<sup>76</sup> Mankiw, N. G., Meza y Staines, M. G., & Carril Villareal, M d. P. (2012). *Principios de economía: N. Gregory Mankiw; traducido por Ma. Guadalupe Meza y Staines y Ma. Del Pilar Carril Villareal (6ª. ed. —.)*. México D.F.: Cengage Learning.



152. Los cuales, de otro lado, fueron resumidos por este Tribunal de la siguiente manera:

- (i) **Las personas enfrentan disyuntivas**, es decir, tienen opciones.  
Para el caso concreto, los administrados tienen dos opciones de cumplir o no cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- (ii) **El costo de una cosa es aquello a lo que se renuncia para obtenerla** o, en otros términos, el costo de oportunidad de una cosa es aquello a lo que se renuncia para conseguirla.  
Para el caso concreto, el costo de oportunidad del administrado al destinar dinero al cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables será la rentabilidad que genera ese dinero de destinarlo a sus actividades hidrocarburíferas; siendo que, por cada sol que destine al cumplimiento de sus compromisos ambientales, será un sol menos invertido en otra actividad de su sistema productivo.
- (iii) **Las personas racionales piensan en términos marginales**. Un agente racional es aquel que deliberada y sistemáticamente hace lo posible por alcanzar sus objetivos, por lo que toma decisiones comparando los beneficios marginales y los costos marginales, entendiéndose el cambio marginal como pequeños ajustes que realiza a un plan ya existente. De esta manera, solo tomará acción cuando los beneficios marginales sean mayores a los costos marginales.  
Por ejemplo, un administrado tomará la decisión de no cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables si los beneficios marginales (beneficio ilícito más rentabilidad) son mayores a los costos marginales (cero de no detectarse y sanción de ser detectados).
- (iv) **Las personas responden a incentivos**. Entiéndase por incentivo a aquello que induce una acción en el agente económico, el cual puede ser una recompensa o un castigo; de ahí que, el agente racional responderá a los incentivos comparando los costos y los beneficios.  
Por ejemplo, un administrado racional comparará los beneficios de incumplir con sus obligaciones ambientales (costo evitado más rentabilidad generada por el COK) y los costos del incumplimiento de ser detectado y efectivamente sancionado (sanción, costos legales, costos de personal dedicado al procedimiento administrativo sancionador, entre otros).

153. Principios que, en esa medida, deberán ser aplicados por el agente económico en un determinado periodo de tiempo y lugar, más aún si se tiene en cuenta que para tomar decisiones, el agente considera las condiciones dadas por su entorno en un momento específico (un administrado racional, toma decisiones a partir de las condiciones del mercado en un determinado momento).

154. De ahí que, para el cálculo del beneficio ilícito y su capitalización en el caso particular, a juicio de este Colegiado, deberán tenerse en cuenta no solo la temporalidad sino también que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del

sector industrial correspondiente al lugar que se pretende aplicar; por lo que, si bien se ha de valorar la tasa COK consignada en el documento denominado *El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú* de enero de 2017, a criterio de este Colegiado no puede ser la referida a la tasa WACC, sino a la tasa de costo de oportunidad de capital ajustado para Perú:

**Cuadro N°11: Estimación del Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC) para la Industria de Hidrocarburos Líquidos**

Cálculo del Costo Promedio Ponderado del Capital	2015		2014		2013		2012		2011	
	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream
<b>Costo del Capital</b>										
Beta desapalancado	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93
Deuda/Capital	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	<b>1.383</b>	<b>1.288</b>	<b>1.373</b>	<b>1.278</b>	<b>1.373</b>	<b>1.278</b>	<b>1.373</b>	<b>1.278</b>	<b>1.373</b>	<b>1.278</b>
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	<b>11.87%</b>	<b>11.26%</b>	<b>12.22%</b>	<b>11.60%</b>	<b>12.35%</b>	<b>11.74%</b>	<b>12.23%</b>	<b>11.65%</b>	<b>12.58%</b>	<b>12.00%</b>
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.52%	1.52%	1.91%	1.91%
<b>Costo del Capital ajustado para Perú</b>	<b>13.87%</b>	<b>13.27%</b>	<b>13.84%</b>	<b>13.22%</b>	<b>13.97%</b>	<b>13.36%</b>	<b>13.80%</b>	<b>13.22%</b>	<b>14.49%</b>	<b>13.91%</b>

155. En ese sentido, si bien se difiere de la postura adoptada por la primera instancia respecto de la tasa COK empleada (esto es, la correspondiente al documento publicado en el 2011), contrariamente a lo señalado por Pluspetrol Norte, la capitalización del beneficio ilícito que se adecúe al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, solo se obtiene a partir de la tasa COK propia del sector hidrocarburos líquidos Up-stream (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017) correspondientes al costo del capital ajustado para Perú, el cual equivale a 13.99%.

156. En ese sentido, esta Sala es de la opinión que corresponde modificar dicho extremo del beneficio ilícito.

Sobre el criterio 1.1 del factor f.1

157. En cuanto al criterio 1.1 del factor f.1, el apelante indicó que, conforme con el Anexo II "Tablas de Valores que expresan la Metodología Aprobada en el artículo 1° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD", se considera un valor de 20% cuando el daño afecta a dos o más componentes ambientales, siendo que, conforme con el Informe N° 00855-2019-OEFA/DFAI-SSAG, solo se considera el presunto daño a la flora del entorno, esto es, a un solo componente ambiental, correspondiendo un valor de 10%.

Análisis del TFA

158. Sobre el particular, es preciso indicar que, durante la supervisión realizada en febrero de 2015, la Autoridad Decisora determinó que, debido al derrame ocurrido

en el Lote 8, los medios afectados fueron el suelo y la vegetación, tal como se advierte en las siguientes líneas:

HALLAZGO		
CUADRO N° 05	FECHA	04/02/2015
HALLAZGO N° 01	El derrame de trazas de petróleo crudo en la Progresiva Km. 52+300 del Oleoducto Bateria 7 (Nueva esperanza) – Bateria 4 (Capirona) habría impactado aproximadamente 170 m <sup>2</sup> de suelo y vegetación terrestre circundante al área donde ocurrió la emergencia ambiental.	
ANÁLISIS TÉCNICO		
Por lo tanto, conforme a lo expuesto, se concluye que el derrame de agua con remanente de petróleo crudo ocurrido en la progresiva 52+300 del Oleoducto Bateria 7 – Bateria 4 del Lote 8, impactó un área total aproximada de 170 m <sup>2</sup> de suelo superficial, incluyendo a la vegetación terrestre existente en las áreas donde se suscitó la emergencia ambiental.		

Fuente: Informe de Supervisión N° 454-2015-OEFA/DS-HID

159. En ese sentido, debe quedar advertido que, desde la etapa de supervisión, la Administración precisó los componentes ambientales que fueron afectados como consecuencia del derrame de petróleo en el Lote 8.
160. Cabe agregar que, de acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental para la "Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción", se identificó la capacidad de uso mayor de las tierras, entre ellos, los correspondientes a la zona de Pavayacu, tal como se describe en el cuadro 4.2.4-10, indicando que dichos suelos son tierras aptas para cultivos permanente, producción forestal, aptas para pastoreo, así como tierras de protección, conforme al siguiente detalle:

Pavayacu	Tierras aptas para cultivos Permanentes. Calidad Agrológica media y baja. Limitación por suelo	C2e-C3s	541,81	7,09
	Tierras aptas para producción forestal - Tierras aptas para pastoreo. Calidad Agrológica media. Limitación por suelo y erosión.	F2se-P2se	3 063,96	40,10
	Tierras aptas para pastoreo. Calidad Agrológica baja a media. Limitación por suelo y erosión.	P3se-P2s	1 198,80	15,69
	Tierras de Protección - Tierras aptas para pastoreo. Calidad Agrológica media. Limitación por suelo y erosión	Xse-P2se	2 837,18	37,13
Subtotal			7 641,74	100
Total			62 996,24	

Fuente: Walsh Perú, Diciembre 2005

161. De igual forma, respecto a la flora, en el ítem 4.3 Línea de Base Biológica, se identificó lo correspondiente a la vegetación, tal como se describe en el cuadro 4.3.1-1, indicando que las unidades de vegetación están formadas por bosques de terraza media ondulada, bosques de colina baja moderadamente disectada, bosques de colina baja ligeramente disectada y bosques de lomadas. A continuación, se presenta el cuadro antes mencionado:



**Cuadro 4.3.1-1 Distribución de los puntos y zonas de muestreo en las unidades de vegetación**

Clasificación		Unidad de vegetación	Símbolo	Códigos de puntos de muestreo	Zona de muestreo		
					Plataformas	Yacimiento	
Bosques secundarios		Bosque secundario (con zonas de cultivo o purmas)	Bs	Ve 1, Ve 2 y Ve 17	01, 02 y 07	Corrientes	
Bosques primarios	Homogéneos	Pungales	Vpu	Ve 13, Ve 14	6	Corrientes	
		Aguajal semidenso	Asd	Ve 06	4	Chambira	
		Aguajal con vegetación arbórea dispersa	Avad	Ve 07, Ve 10	4	Chambira	
	Heterogéneos	Inundables	Bosque inundable de terrazas bajas y medias	Bibm	Ve 08, Ve 09, Ve 11, Ve 12, Ve 15 y Ve 16	5	Corrientes
			Bosques en Asociación de ojé y cumala	Baac	Ve 03, Ve 04, Ve 05	4	Chambira
		No inundables	Bosque de terraza media ondulada	Bitmo	(*)	8	Pavayacu
			Bosque de colina baja moderadamente disectada	Bcbmd	Ve 18		
			Bosque de colina baja ligeramente disectada	Bcbld	Ve 19		
			Bosque de lomadas	Eli	Ve 20		
		Pantanos		Pantanos sin vegetación arbórea	Psva	(**)	3

(\*) No fue posible tomar muestras dentro del área de estudio. Se presentan los datos de formaciones vegetales similares (Walsh Perú, 2005).

(\*\*) No fue posible tomar muestras dentro del área de estudio. Se presentan los datos de formaciones vegetales similares (Walsh Perú, 2004).

162. Es oportuno indicar que, en el mencionado instrumento, del mismo modo, se presenta el volumen y abundancia de especies por hectárea para cada unidad de vegetación, tal como se muestra en el cuadro presentado a continuación:



**Cuadro 4.3.1-12 Volumen y abundancia de especies por hectárea de bosque de terraza media ondulada**

Familia	Especie	Nombre común	Vol/ha	N° plantas/ha
Sapindaceae	<i>Talisia reticulata</i>	Pinshacayyo	0,71	20
Mimosaceae	<i>Inga sp.</i>	Shimbillo	6,27	15
Meliaceae	<i>Guarea sp.</i>	Requia	2,43	15
Annonaceae	<i>Gutteria sp.</i>	Carahuasca	2,81	35
Moraceae	<i>Perebea guianensis</i>	Chimicua	2,48	15
Annonaceae	<i>Duguetia tessmanni</i>	Tortuga Caspi	1,45	15
Myrtaceae	<i>Eugenia jambos</i>	Poma rosa	0,88	10
Myristicaceae	<i>Virola peruviana</i>	Cumala blanca	7,51	25
Moraceae	<i>Pseudolmedia lavéis</i>	Guariuba	7,05	20
Caesalpinaceae	<i>Hymenaea ablongifolia</i>	Azúcar huayo	2,55	20
Mimosaceae	<i>Cedrelinga catenaeformis</i>	Tomillo	4,54	5
Guttiferae	<i>Calophyllum brasiliense</i>	Lagarto caspi	2,63	15
Sapotaceae	<i>Lúcuma sp.</i>	Caimillo	0,71	10
Fabaceae	<i>Vatairea guianensis</i>	Mari mari	16,87	10
Mimosaceae	<i>Inga aria</i>	Shimbillo colorado	0,97	5
Fabaceae	<i>Pterocarpus sp.</i>	Palisangre	0,4	5
Sterculiaceae	<i>Theobroma cacao</i>	Cacao de monte	0,48	5
Arecaceae	<i>Socratea exorrhiza</i>	Huacrapona	3,42	25
Arecaceae*	<i>Iriarthea sp.</i>	Cashapona	1,38	5

Fuente Walsh Perú, 2005. Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 3D de las áreas, Carmen, Jilbaro NO y Tambo - Sector Chiviyacu. (Actualmente en revisión en el MEM)

**Cuadro 4.3.1-9 Volumen y abundancia de especies por hectárea de bosque de colinas bajas ligeramente disectadas**

Familia	Especie	Nombre común	Vol/ha	N° plantas/ha
Lauraceae	<i>Aniba sp.</i>	Moena	11,15	30
Meliaceae	<i>Guarea sp.</i>	Requia	6,22	10
Sapotaceae	<i>Manilkara bidentata</i>	Quinilla colorada	31,98	20
Moraceae	<i>Clarisia biflora</i>	Capinuri	6,34	20
Caesalpinaceae	<i>Hymenaea ablongifolia</i>	Azúcar huayo	4,11	10
Lecythidaceae	<i>Eschweilera sp.</i>	Machimango	4,13	20
Euphorbiaceae	<i>Hura crepitans</i>	Catahua	22,77	10
Fabaceae	<i>Copaifera officinalis</i>	Copaiba	1,21	10
Caesalpinaceae	<i>Schizolobium sp.</i>	Pashaco	7,08	20
Annonaceae	<i>Oxandra acuminata</i>	Espintana	3,50	10
Mimosaceae	<i>Cedrelinga catenaeformis</i>	Tomillo	12,95	10

**Cuadro 4.3.1-10 Volumen y abundancia de especies por hectárea de bosque de colinas bajas moderadamente disectadas**

Familia	Especie	Nombre Común	Vol/ha	N° plantas/ha
Fabaceae	<i>Copaifera officinalis</i>	Copaiba	11,76	10
Annonaceae	<i>Oxandra acuminata</i>	Espintana	2,33	10
Annonaceae	<i>Gutteria decurrens</i>	Carahuasca	4,55	10
Fabaceae	<i>Ormosia schunkei</i>	Huayuro	1,62	10
Piperaceae	<i>Piper cayosum</i>	Guayusa	12,85	10
Apocynaceae	<i>Aspidosperma macrocarpon</i>	Pumaquiro	7,66	10
Sapotaceae	<i>Manilkara bidentata</i>	Quinilla colorada	20,17	20
Sapotaceae	<i>Chrysophyllum peruvianum</i>	Quinilla blanca	10,96	10
Lecythidaceae	<i>Eschweilera sp.</i>	Machimango	2,33	10
Meliaceae	<i>Guarea sp.</i>	Requia	6,22	10
Moraceae	<i>Clarisia biflora</i>	Capinuri	5,01	10
Caesalpinaceae	<i>Hymenaea ablongifolia</i>	Azúcar huayo	11,34	10
Euphorbiaceae	<i>Hura crepitans</i>	Catahua	9,43	20
Mimosaceae	<i>Cedrelinga catenaeformis</i>	Tomillo	8,77	10
Annonaceae	<i>Duguetia tessmanni</i>	Tortuga caspi	9,18	10
Euphorbiaceae	<i>Caryodendron grandifolium</i>	Metohuayo	4,55	10
Lauraceae	<i>Aniba sp.</i>	Moena	8,77	10

**Cuadro 4.3.1-11 Volumen y abundancia de especies por hectárea de bosque de lomadas**

Familia	Especie	Nombre común	Vol/ha	Nº plantas/ha
Cecropiaceae	<i>Cecropia sp.</i>	Cefico	2,83	20
Sapotaceae	<i>Manilkara bidentata</i>	Quinilla colorada	5,05	20
Simaroubaceae	<i>Simarouba amara</i>	Marupa	9,33	10
Lauraceae	<i>Aniba sp.</i>	Moena	15,77	20
Fabaceae	<i>Pterocarpus sp.</i>	Palisangre	5,55	10
Bombacaceae	<i>Ochroma pyramidale</i>	Topa	6,71	20
Caesalpinaceae	<i>Schizolobium sp.</i>	Pashaco	3,24	20
Caesalpinaceae	<i>Hymenaea ablongifolia</i>	Azúcar huayo	15,01	40
Rubiaceae	<i>Chimarrhis williamsii</i>	Purma caspi	5,70	20
Rubiaceae	<i>Calycophyllum spruceanum</i>	Capirona	1,21	10
Euphorbiaceae	<i>Hura crepitans</i>	Catahua	4,96	20
Meliaceae	<i>Guarea sp.</i>	Requia	5,26	20
Clusiaceae	<i>Visnia angusta</i>	Pichirina	3,59	20
Moraceae	<i>Pouroma cecropifolia</i>	Uvilla	2,02	10

163. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el documento presentado "Informe Final - Limpieza y Remediación del Incidente Ambiental Km 52+300 Oleoducto Bateria 7 Nueva Esperanza - Bateria 4 Capirona", de fecha 12 de julio de 2019, detalla las actividades de limpieza y remediación, de las áreas impactadas, *ex situ* e *in situ*, conforme se muestra a continuación:

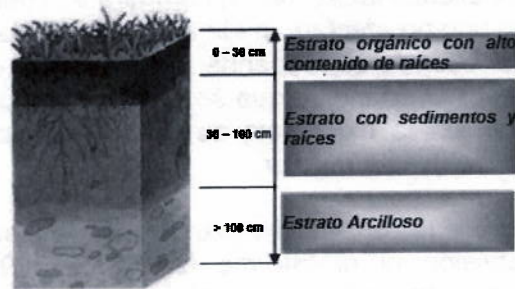
#### 4.3.2 Desbroce del Área Impactada

Se realizó el desbroce y tala selectiva de las áreas impactadas, es decir, se talaron los arbustos y/o árboles que están impregnados con hidrocarburo, como por ejemplo los arbustos contaminados con hidrocarburo de diámetro de 10 cm. y 5 metros de altura como máximo, mientras que los arbustos y/o árboles impregnados con hidrocarburo de diámetro y altura mayores a las mencionadas, no fueron talados. Estos fueron limpiados manualmente con agentes biodegradables (desengrasantes) y material absorbente, con el propósito de evitar la tala indiscriminada, la deforestación y evitar la generación de residuos de manera excesiva.

Al iniciarse los trabajos de caracterización de suelos se pudo observar que a los primeros 30 cm de profundidad en promedio, tomando como referencia la superficie del suelo presentaba un estrato con alto contenido orgánico y presencia de raíces.

El estrato que comprende desde los 30 cm de profundidad hasta 1 metro; se caracteriza por presentar sedimentos y raíces. El estrato comprendido desde los 100 cm a más, se caracteriza por ser arcilloso.

Figura 02. (Perfil estratigráfico)



Fuente: LIDERA, 2015

El material vegetal proveniente del desbroce selectivo es segregado en el sitio, es decir, lo no contaminado es dispuesto directamente hacia el área externa del incidente para su degradación natural, mientras que el material contaminado o impregnado con hidrocarburo es dispuesto en bolsas de polietileno para su posterior tratamiento.

#### 4.3.3 Recolección de material vegetal y suelo contaminado

Todo el material vegetal (hojarasca, ramas, troncos y raíces) impregnado con hidrocarburo existente en las cinco áreas impactadas, se procedió a recolectar manualmente con el uso de rastrillo de tres puntas, mientras que el suelo contaminado fue retirado mediante el empleo de herramientas menores como palas, picos y machetes, hasta llegar a la profundidad impactada (10 – 30 cm.) por agua empaquetada con trazas de hidrocarburo.

Tanto el material vegetal como el suelo contaminados, se almacenaron en bolsas de polietileno (1030 bolsas) y se dispusieron temporalmente en un tanque de armado rápido (fast tank) de 12 m<sup>3</sup> de capacidad

#### Volumen total:

Material vegetal contaminado = 27 m<sup>3</sup>

Suelo contaminado = 40 m<sup>3</sup>

164. De la revisión del informe presentado, queda advertida la afectación al suelo y flora del Lote 8, con lo cual, en atención a lo expuesto en el presente extremo de la presente resolución, esta Sala es de la opinión que se sustentó el impacto en el suelo y la flora de la zona del derrame.
165. Por tanto, corresponde considerar el daño a dos componentes ambientales, suelo y flora, así como el valor de 20%.



Sobre el criterio 1.2 del factor f.1

166. En cuanto al criterio 1.2 del factor f.1, el apelante indicó que, conforme con el manual explicativo de la Metodología para el Cálculo de Multas, el impacto es regular cuando la alteración transgrede dos a cuatro parámetros, siendo estos parámetros: i) comparación con los valores de la línea base; ii) comparación con los Estándares de Calidad Ambiental; iii) comparación del componente impactado negativamente con uno no afectado de la zona (punto blanco); o, iv) comparación con el valor umbral cuando corresponda. No obstante, en el Informe N° 00855-2019-OEFA/DFAI-SSAG se indica que se considera una afectación potencial de la flora del entorno sin la existencia de un medio probatorio que acredite el supuesto grado de incidencia regular.
167. El recurrente añadió que, en ningún extremo de la Resolución Directoral II, el Informe de Supervisión ni el Informe N° 00855-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se identificaron las supuestas especies de flora que podrían verse afectadas por el hecho relacionado a la conducta infractora, siendo que al no existir instrumento de prueba que acredite la existencia de un supuesto daño potencial sobre el referido componente, corresponde asignarle un valor de 0%.

Análisis del TFA

168. Al respecto, el administrado hace referencia al inciso a.1) del capítulo II, del Anexo III: *Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones* de la Metodología para el Cálculo de Multas, aprobado mediante el artículo 3° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
169. De esta forma, es necesario precisar que la Metodología para el Cálculo de Multas fue modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, la cual resuelve, en su artículo 4°, derogar el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, quedando, en consecuencia, derogado el manual al cual el administrado hace referencia.
170. A razón de esto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y determinar que la posición de la primera instancia fue la adecuada.

Sobre el criterio 1.4 del factor f.1

171. Respecto al ítem 1.4 del factor f.1, Pluspetrol Norte indicó que la autoridad determinó una calificación sin siquiera haber determinado el supuesto daño potencial al ambiental, específicamente, a la flora. Con lo cual, ante esta falta de probanza y justificación sobre lo afirmado por la autoridad, corresponde dejar sin efecto lo señalado y reducirlo a 0%.



Análisis del TFA

172. Para el caso en concreto, se debe indicar que la remediación del área afectada, suelo y flora, se realizó mediante la intervención humana, es decir, actividades de limpieza y remediación, logrando la recuperabilidad del medio afectado.
173. En ese sentido, y tomando en consideración las actividades realizadas, tales como la implementación de barreras de contención, desbroce del área impactada, recolección y transporte de material vegetal y suelo contaminado, lavado de suelos y material vegetal contaminado, recuperación de residuos oleosos y reconformación de áreas, que tuvo una duración desde el 2 de febrero de 2015, fecha del incidente, hasta junio de 2015, fecha en que culminaron los trabajos, se considera que la recuperabilidad se realizó en un periodo de tiempo corto.
174. Por tanto, de lo expuesto se confirma el factor de reversibilidad/recuperabilidad en "Recuperable en el corto plazo" con una calificación de 12%.

Sobre el factor f.2

175. En cuanto al factor f.2, el administrado indicó que el valor considerado por el OEFA corresponde a la incidencia de pobreza del año 2009, las cuales son completamente distintas a las del año en que se llevó a cabo la supervisión 2015.
176. En esa línea, el apelante indicó que, de la revisión del documento "Informe Técnico: Evolución de la Pobreza Monetaria 2007-2018" emitido por el INEI con fecha más reciente, indica que la incidencia de pobreza en Loreto al año 2018, fluctúa entre 32.9% al 36.2%. Con ello, el administrado agregó que, en aplicación del principio de verdad material, solicitando la aplicación de 8%.

Análisis del TFA

177. En torno a dicho extremo, Pluspetrol Norte solicitó se considere para el f2 el valor de 8%, debido a que según el documento denominado *Informe Técnico: Evolución de la Pobreza Monetaria 2007-2018*, emitido por el INEI con fecha más reciente, el nivel de pobreza total en Loreto al año 2018 fluctúa entre 34.3% al 36.2%.
178. Al respecto, cabe resaltar que, de la revisión del referido documento, se advierte que los indicadores aducidos por el administrado no son específicos al distrito en el que desarrolla sus actividades industriales (vale decir, Trompeteros); sino por el contrario, determinan el rango de pobreza monetaria de grupos de departamentos, para el caso concreto, Grupo 2: Apurímac, Ayacucho, Huánuco, Loreto, Pasco, Puno; lo cual introduce sesgo al análisis.
179. En ese sentido, buscando un mayor entendimiento, se presenta el siguiente cuadro que compara los valores de nivel de pobreza entre los sugeridos por el administrado y los utilizados por la primera instancia:

Cuadro N° 8: Comparativo de niveles de pobreza según documento utilizado

Descripción	Pobreza	
	Inferior	Superior
<b>Documento sugerido por el administrado en su apelación</b>		
Año	2009	
Grupo 2: Apurímac, Ayacucho, Huánuco, Loreto, Pasco, Puno	53.00%	57.40%
<b>Documento utilizado por la DFAI</b>		
Año	2009	
Trompeteros	60.10%	

Elaboración: TFA

180. Este escenario, a criterio de esta Sala, resta representatividad a los datos del documento sugerido por Pluspetrol Norte, por lo que corresponde desestimar lo argumentado y confirmar la postura adoptada por la DFAI, al asignar como valor del referido factor, el ascendente a una calificación de 16%; advirtiéndose la correcta aplicación de los principios del debido procedimiento y verdad material.

Sobre la probabilidad de detección

181. El administrado indicó que la supervisión especial realizada en el 2015 tuvo como motivación una denuncia de pobladores, por lo que solicitó revocar el cálculo de la multa y se considere como probabilidad de detección (p) el valor 1 (100%).

Análisis del TFA

182. Al respecto, el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del SINEFA, determina que la función de supervisión directa del OEFA comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados.

183. En ese contexto, el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, en sus diferentes versiones, conceptualiza por supervisión directa y supervisión especial, lo siguiente:

Cuadro N° 9: Reglamentos de Supervisión del OEFA

Resolución de Consejo Directivo N°	Supervisión directa	Supervisión especial
007-2013-OEFA-CD	<p><b>Artículo 5.- De las definiciones</b> (...) (...) <b>o) Supervisión directa:</b> Acciones de seguimiento y <u>verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales</u> (subrayado y resaltado agregado) y verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de incentivos por parte de los administrados. Comprende la disposición de medidas preventivas, mandatos de carácter particular y</p>	<p><b>Artículo 6.- De los tipos de supervisión directa</b> (...) (...) <b>b) Supervisión Especial:</b> Supervisión no programada orientada a la verificación de obligaciones ambientales específicas debido a circunstancias tales como: (i) Actividades informales o ilegales. (ii) Accidentes: incendios, explosiones, derrames, derrumbes, etc. <b>(iii) Denuncias.</b> (subrayado y resaltado agregado) (iv) Verificación del cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental cuya supervisión no haya sido objeto de programación anual o que requieren de</p>

Resolución de Consejo Directivo N°	Supervisión directa	Supervisión especial
	recomendaciones. Asimismo, la supervisión directa tiene entre sus finalidades el coadyuvar a la prevención en la gestión ambiental.	mayor seguimiento en función de los resultados de supervisiones regulares previas. (v) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia. El presente listado es enunciativo y no taxativo.
016-2015-OEFA-CD	<p><b>Artículo 4.- Función de supervisión directa</b></p> <p>4.1 La función de supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y <u>verificación sobre las actividades de los administrados con el propósito de asegurar su buen desempeño ambiental y el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables</u> (subrayado y resaltado agregado) contenidas en:</p> <p>a) La normativa ambiental; b) Los instrumentos de gestión ambiental; c) Las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA; y d) Otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables.</p>	<p><b>Artículo 9.- De los tipos de supervisión directa</b> (...) (...) <b>b) Supervisión especial:</b> Supervisiones no programadas, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias: (i) Actividades informales o ilegales; (ii) Accidentes de carácter ambiental; (iii) <b>Denuncias;</b> (subrayado y resaltado agregado) (iv) Verificación del cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental cuya supervisión no haya sido objeto de programación anual, o que requieran de mayor seguimiento en función de los resultados de supervisiones regulares previas; (v) Reportes de emergencias formulados por los administrados; (vi) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia; y (vii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión, tales como espacios de diálogo.</p>
005-2017-OEFA-CD	<p><b>Artículo 5.- Definiciones (...)</b> (...) <b>k) Función de supervisión:</b> Facultad de <u>verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado</u> (subrayado y resaltado agregado). El ejercicio de dicha función comprende las etapas de planificación, ejecución y resultados. La función de supervisión del OEFA comprende la supervisión directa, la supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) y aquellas otras que le han sido atribuidas en la normativa vigente..</p>	<p><b>Artículo 6.- Tipos de supervisión (...)</b> (...) <b>b) Especial:</b> Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias: (i) Accidentes o emergencias de carácter ambiental; (ii) Reportes de emergencias formulados por los administrados; (iii) <b>Denuncias;</b> (subrayado y resaltado agregado) (iv) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la normativa de la materia; (v) Terminación de actividades; (vi) Espacios de diálogo; (vii) Supervisiones previas; u, (viii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.</p>
006-2019-OEFA-CD	<p><b>Artículo 5.- Definiciones (...)</b> (...) <b>n) Supervisión:</b> Conjunto de acciones desarrolladas para <u>verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables exigibles a los administrados</u> (subrayado y resaltado</p>	<p><b>Artículo 11.- Tipos de supervisión (...)</b> (...) <b>b) Especial:</b> Aquella que se realiza en atención a las siguientes circunstancias: (i) Emergencia ambiental, (ii) <b>Denuncia ambiental,</b> (subrayado y resaltado agregado)</p>



Resolución de Consejo Directivo N°	Supervisión directa	Supervisión especial
	<i>agregado). Incluye las etapas de planificación, ejecución y resultados.</i>	<i>(iii) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, (iv) Terminación de actividades total o parcial, (v) Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA, y, (vi) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.</i>

Elaboración: TFA

184. Del cuadro anterior queda claro entonces que la función de supervisión tiene por objeto la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables; y que una de las circunstancias que determinan la realización de una supervisión especial es la denuncia ambiental.
185. En ese sentido, la imposición de una denuncia ambiental no determina la comisión de una infracción ambiental, sino la realización de una supervisión especial que tiene por producto final el informe de supervisión<sup>77</sup> que determinará si se procede o no con el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
186. Por lo expuesto, corresponde declarar infundada la solicitud del administrado, toda vez que fue producto del esfuerzo de la autoridad fiscalizadora que se determinó la falta de cumplimiento de las obligaciones fiscalizables por parte del administrado. Motivo por el cual corresponde mantener la probabilidad de detección de alta (0.75) utilizada por la primera instancia.

#### Facultades del TFA

187. Sin perjuicio del análisis desarrollado en los considerandos precedentes como consecuencia de los argumentos planteados por el administrado, y en tanto entre las funciones conferidas a este Tribunal —concretamente en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>78</sup> (RITFA)—, se establece además de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, la de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los restantes extremos en aras de verificar la correspondencia del total de la multa impuesta.

<sup>77</sup> El Artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, define el Informe de supervisión como:

(...) **i) Informe de supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.

<sup>78</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019  
**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)



De los restantes ítems de los factores para la graduación de sanciones F

188. Asimismo, de la revisión de oficio de la multa impuesta, se pudo constatar que la primera instancia no consideró pertinente el incluir dentro de los factores para la graduación de sanciones el f3, referido a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación.
189. Sin embargo, en tanto el hecho materia de imputación tiene como fuente de contaminación al crudo de petróleo, en aplicación de los principios de verdad material y razonabilidad, este Colegiado determina su necesidad de inclusión, por lo que corresponde **una calificación de 6% para el factor f3** de graduación de sanción.
190. De la misma manera, se observa que el administrado, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral II, no había logrado presentar medios probatorios que acrediten la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, por lo que se estima conveniente determinar una **calificación de 30% en el factor f6**, toda vez que los medios probatorios visibilizan que el administrado no ha ejecutado ninguna medida para revertir las consecuencias de la conducta infractora.

Respecto al costo evitado

191. Sobre este punto, corresponde señalar que la primera instancia consideró para el costo evitado, como mínimo, el costo de patrullajes, desarrollar convenios con la Comunidad Nativa de Pucacuro y una capacitación en temas de prevención de riesgos ambientales para el personal de la unidad fiscalizable donde se cometió la infracción.
192. Al respecto, debe dejarse establecido que esta Sala considera que los patrullajes deben ser considerados para el caso en concreto, siendo debidamente complementados por un debido relacionamiento con las comunidades nativas del área de influencia.
193. Con relación al costo del patrullaje terrestre por el oleoducto, se debe tener en cuenta que el costo para dicho ítem se consideró una distancia de 60 km, que toma un día de patrullaje a la semana, por cuatro semanas; tomando como base la Orden de Trabajo a terceros N° 4100008374; nomenclatura ABR-PROC-285-2018-OLE / PETROPERU-1.
194. Se debe tener presente que, la falta de patrullaje o presencia del administrado en el trayecto del oleoducto de la Batería 7 (Nueva Esperanza) a la Batería 3 (Capirona), ocasionó que éste sea un objetivo de personas ajenas para la comercialización<sup>79</sup> de dicho ducto, ello evidenciado en el contrato privado de

79

Para sustentar la comercialización, el administrado presentó el contrato de Compra-Venta de chatarra de fecha 15 de enero de 2015, celebrado por el APU y el Teniente Gobernador de la Comunidad Nativa Pucacuro a favor del comercializador de chatarras. (Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8).

Compra-Venta de chatarra.

195. Asimismo, cabe indicar que el hecho que la emergencia ambiental fue alertada por un poblador de la Comunidad Nativa de Pucacuro, quien dio aviso al administrado, que verificó el corte del ducto de 8" seccionado en 125 trozos de 6 m de largo extendidos a lo largo del derecho de vía. Ello, evidencia la falta de medidas de prevención en sus instalaciones, tal como el oleoducto de la Batería 7 (Nueva Esperanza) a la Batería 4 (Capirona).
196. Respecto al relacionamiento del administrado, se tomó en consideración la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100002640, nomenclatura DIR-PROC-376-2014-OFP / PETROPERU-1, el cual presenta un programa de estrategias de relaciones comunitarias para fomentar y conservar buenas relaciones con las comunidades nativas del área de influencia directa e indirecta, así como la implementación y gestión del planeamiento estratégico de las relaciones comunitarias.
197. Cabe señalar que dicho ítem previo resulta pertinente para el caso en concreto, en la medida que el costo evitado debe encontrarse relacionado a la conducta infractora, la cual se encuentra referida a evitar que ingrese personal ajeno al Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), en tanto que terceras personas estuvieron realizando cortes en el oleoducto en cuestión.
198. Cabe agregar que el personal ajeno que ingresó a la zona fueron miembros de la Comunidad Nativa Pucacuro y que era previsible el ingreso de terceros ajenos a la dicha zona<sup>80</sup>, tal como se indicó en la Resolución N° 130-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018.
199. Con ello, esta Sala considera que dicho ítem resulta ser más preciso y pertinente que los convenios con las comunidades nativas y las capacitaciones al personal del administrado, pues se encuentra orientado a la gestión e implementación misma de buenas relaciones comunitarias.

**De la reformulación de la multa impuesta**

200. Por consiguiente, toda vez que ha sido necesaria la modificación de determinados componentes de la multa relativos al beneficio ilícito, así como a parte de los factores para la graduación de sanciones, este Tribunal concluye que:
- 200.1. Se ha de proceder con el recálculo del beneficio ilícito, el cual asciende a **18.92 UIT**, conforme el siguiente detalle:

**Cuadro N° 10: Detalle del nuevo cálculo del Beneficio Ilícito**

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor

<sup>80</sup> Ello evidenciado con los cortes ocurridos en agosto de 2011, a la altura de los kilómetros 2+645 y 2+647, y 22 de agosto de 2011, a la altura del kilómetro 30+875.

Costo evitado por no adoptar las medidas para evitar y remediar los impactos ambientales generados en la Progresiva del km 52+300 del Oleoducto Nueva Esperanza – Capirona del Lote 8 debido al derrame de 4.84 barriles de petróleo crudo. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 13,698.15</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.99%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	51
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T]	<b>US\$ 23,931.55</b>
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses <sup>(d)</sup>	3.32
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/ 79,452.75
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>18.92 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo 1.

(b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2015) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2018).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien esta resolución tiene como fecha de emisión enero 2020; la fecha considerada para el cálculo de multa fue mayo de 2019, mes en el cual se calculó la multa en primera instancia.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

200.2. Por su parte, los factores para la graduación de sanciones suman 2.06 (206%)<sup>81</sup>. Cuyos valores asignados individualmente son los siguientes:

- a) Corresponde aplicar una calificación de **54% al factor f1**, pues se considera que:
- (i) Al ítem 1.1 (daño involucra 2 componentes ambientales), le corresponde un valor de 20%.
  - (ii) Al ítem 1.2 (grado de incidencia en la calidad ambiental), le corresponde un valor de 12%.
  - (iii) Al ítem 1.3 (extensión geográfica), le corresponde un valor de 10%.
  - (iv) Al ítem 1.4 (reversibilidad/recuperabilidad), le corresponde un valor de 12%.
- b) Así también, mantiene que el impacto ocurre en la zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78,2%; así, corresponde aplicar una calificación de **16% al factor f2**.
- c) Por otra parte, se considera que la conducta infractora, involucra el impacto de un aspecto ambiental o fuente de contaminación; así, corresponde aplicar la calificación de **6% al factor f3**.

<sup>81</sup> Para mayor detalle ver Anexo 2 de la presente resolución.



- d) De igual manera, se observa que, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral II, el administrado no ejecutó ninguna medida para revertir las consecuencias de la conducta infractora. En ese sentido, corresponde aplicar la calificación de **30% al factor f6**.

201. En ese contexto, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito y los factores para la graduación de sanciones, y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo a la probabilidad de detección, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 11: Nueva multa calculada por el TFA**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	18.92 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	206%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>51.97 UIT</b>

Elaboración: TFA

202. Estando a ello, aun cuando el nuevo cálculo (**51.97 UIT**) se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo —vale decir entre 0 UIT a 10,000 UIT— conforme a lo señalado en el numeral 3.3 del Cuadro anexo a la Resolución N° 028-2003-OS/CD; en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde la reducción del 50% de la sanción calculada utilizando la Metodología para el Cálculo de Multas, por lo que el monto de la sanción administrativa ascenderá a **25.985 UIT**, de acuerdo al cuadro siguiente:

**Cuadro N° 12: Nueva multa impuesta por el TFA**

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MUTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado no adoptó las medidas para evitar y remediar los impactos ambientales generados en la Progresiva del kilómetro 52 + 300 del Oleoducto Nueva Esperanza - Capirona del Lote 8 debido al derrame de 4.84 barriles de petróleo crudo sobre un área de 384.76 m <sup>2</sup> de suelo nativo y vegetación	51.97 UIT	25.985 UIT

Elaboración: TFA

203. En consecuencia, y de conformidad con lo señalado en el inciso 214.1.3<sup>82</sup> del numeral 214.1 del artículo 214° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la multa impuesta a Pluspetrol Norte al haberse verificado el incumplimiento de la medida

82

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 214.- Revocación**

214.1. Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.3. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. (...)

correctiva impuesta como consecuencia de la determinación de responsabilidad; reformándola de 37.74 UIT a una multa ascendente a 25.985 UIT<sup>83</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 001010-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A. mediante la Resolución Directoral N° 1629-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 001010-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019, en el extremo a través del cual sancionó a Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 37.74 (treinta y siete con 74/100) Unidades Impositivas Tributarias; y, **REFORMARLA**, quedando fijada aquella con un valor ascendente a ascendente a 25.985 UIT (veinticinco con 985/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO. - DISPONER** que el monto de la multa 25.985 UIT (veinticinco con 985/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

<sup>83</sup>

Cabe señalar que si bien en el numeral del artículo 32° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, se precisa que la multa imputa no puede exceder al mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción; de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral II, el administrado no presentó información respecto de sus ingresos percibidos el año anterior a la comisión de la infracción; por lo que no fue posible realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponer.

**CUARTO.** - Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**

**Presidenta**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**





.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

## Anexo N° 1

### Resumen costo evitado para el hecho imputado N° 1

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado (hora)	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Patrullaje terrestre de oleoducto	Dic-18	1	4	S/ 8,291.24	0.9	S/ 29,848.48	US\$ 9,692.84
Servicio de asesoramiento para el relacionamiento del administrado con las comunidades nativas de su área de influencia*	Dic-14	1	1	S/ 12,272.73	1.005	S/ 12,334.09	US\$ 4,005.31
<b>Total</b>						<b>S/ 42,182.57</b>	<b>US\$ 13,698.15</b>

Fuente:

a) El costo de patrullaje terrestre de oleoducto se obtuvo del OSCE, considerando una distancia de 60 km, 1 día de patrullaje a la semana, por cuatro semanas; tomando como base la Orden de Trabajo a terceros N° 4100008374; nomenclatura ABR-PROC-285-2018-OLE / PETROPERU-1

a) El costo de asesoramiento para el relacionamiento con comunidades nativas se obtuvo del OSCE, considerando 3 comunidades nativas en el área de influencia del administrado; tomando como base la Orden de Trabajo a terceros N° 4100002640; nomenclatura DIR-PROC-376-2014-OFF / PETROPERU-1

Elaboración: TFA.


## Anexo N° 2

### Factores para la graduación de sanciones<sup>84</sup> para los hechos imputados N° 1

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:</b>		
1.1	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	






<sup>84</sup> De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Elaboración: TFA



(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción.	20%	0%
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	30%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
<b>Total factores para la graduación de sanciones: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>206%</b>

Elaboración: TFA

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 011-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 67 (sesenta y siete) páginas.